

EXPEDIENTE N°

CASILLA DE

ASAMBLEA LEGISLATIVA

3784 - Imp. Nacional - 1953

Iniciativa de *el diputado Germán Pérez Prats*

Asunto *Comisión investigadora del Servicio Telefónico*

Proyecto publicado en Gaceta N° *109* de *17* de *mayo* de 1953
 Dictamen publicado en Gaceta N° *117* de *27* de *mayo* de 1953

Comisión de
 Para discutir Dictamen
 Para debate
 Para debate
 Para debate
 Para discusión detallada

Decreto N° de de de
 Sancionado el de de

Publicado en Gaceta N° de de de 195...

Iniciado el *17 de junio de 1952*
 Archivado el

Decreto No.

Asunto

A-11E 59

59

ASAMBLEA LEGISLATIVA

1

Asunto MOCION DE ORDEN

El Diputado Fernández Prestinary hace la siguiente moción

~~Hago moción~~ a fin de que se nombre una Comisión Especial
integrada x 3 miembros,
para que investigue si la Compañía Nacional de Fuerza y Luz
está cumpliendo en lo que corresponde, el Contrato suscrito
con el Servicio Nacional de Electricidad y ratificado por el
Poder Legislativo, acerca del Servicio Telefónico. Las cons-
tantes quejas del público en general y del comercio y la
industria en particular por este mal servicio, amerita tal
investigación, pues debe establecerse si ello es por fuerza
mayor o por deficiencia de parte de la empresa.

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
SECRETARIA	
Esta moción fué: APROBADA	
Fecha	17-VI-54
Firma	<i>[Firma]</i>

(Firma)

40

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----

Moses Apulor

2

3a. rotación

39

NOMBRAMIENTO DE COMISIONES ESPECIALES

2447 - Imp. Nacional - 1950

DIPUTADO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45
Trejos Flores	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	19	
Soto	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	12	
Santa	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	2		
Mesaada Casal	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	1		
Jimenez Flores	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	4		
En blanco	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	1		
																																												39	

Trejos Flores

19

+ 1 en blanco = 22

+ 2 ausentes

$$\begin{array}{l}
 \text{Trejos Flores } 19 + 1 \text{ en blanco} = 22 \\
 + 2 \text{ ausentes} \\
 \hline
 \end{array}$$

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos.

En sesión de esta fecha fué Aprobada la siguiente moción del diputado Fernández Prestinary: "A fin de que se nombre una Comisión Especial integrada por tres miembros para que investigue si la Compañía Nacional de Fuerza y Luz está cumpliendo en lo que corresponde, el Contrato suscrito con el Servicio Nacional de Electricidad y ratificado por el Poder Legislativo, acerca del Servicio Telefónico. Las constantes quejas del público en general y del comercio y la industria en particular por este mal servicio, amerita tal investigación, pues debe establecerse si ello es por fuerza mayor o por deficiencia de parte de la empresa".

Dijo el señor Presidente que se procedía a hacer el nombramiento de dicha Comisión. Recogida la votación, resultaron 40 papeletas así: Fernández Prestinary, 35 votos; Rodríguez Porras, 30 votos; Trejos Flores, 15; Torres, 11; Sanz, 7; Peña, 6; Obando, 5; Recio, 4; Rucavado, Jiménez Zavaleta y Aguilar Chinchilla, 2 votos cada uno; Mandas, Ortiz, Picado y Fernández Durán, 1 voto cada uno.-

Manifestó el señor Presidente que se tenían por electos los diputados Fernández Prestinary y Rodríguez Porras, y se repetía la votación para elegir el tercer miembro.

Recogida la segunda votación, resultaron 40 papeletas así: Trejos, 18 votos; Sanz, 10; Torres, 9; y un voto cada uno de los diputados Obando, Leiva, Monge, y Jiménez Flores.-

Expresó el señor Presidente que no habiendo elección, se repetía ésta entre los dos que más votos han alcanzado, o sea entre los señores Trejos y Sanz.- Recogida la nueva votación, resultaron 39 papeletas así: Trejos, 19 votos; Sanz, 12 votos; Jiménez Flores, 4; Leiva, 2; Quesada Casal, 1; en blanco 1; ausentes 2.

Dijo el señor Presidente que se declaraba electo al señor Trejos por 22 votos con los 2 ausentes que reglamentariamente están obligados a votar y 1 en blanco, quedando la Comisión Especial, definitivamente, integrada del siguiente modo: don Carlos Manuel Fernández Prestinary, don Armando Rodríguez Porras y don Eladio Trejos Flores.

O. C. Jiménez

Antecedentes

Fórm. Nº 2 A

TELÉGRAFOS NACIONALES COSTA RICA
TELEGRAMA

Ps.

of 31-44 San Jose 18/6/52 las 11 12 hrs
De

A Sres Secretarios Hon. Asamblea
Legislativa Ciudad

Apoyamos decididamente Comision Investigadora pésimo servicio Telefonico, lamentando que un pais tan avanzado como el nuestro haga materialmente imposible la ocupacion degastroso contacto, -Esta **Sociedad** hizo oportunamente reparos justificados al Servicio, los cuales no han sido atendidos. -
Atentamente

P/Camara Nac. Comerciantes
Detallistas Ramiro Mata A
Srío

El Telegrafista,



Puntarenas 24 de Junio de 1952

ASUNTO: TELFONOS

COMISION ASAMBLEA LEGISLATIVA
ESTUDIO CONTRATOS TELEFONICOS
CAMARA LEGISLATICA -SAN JOSE

La Municipalidad del Canton
Central de Puntarenas en Sesión Ordinaria N° 110 del 18
de Los corrientes, dictó el acuerdo siguiente :

ARTICULO N° 22: Dice el señor Regidor don Ciro Guerra Baldares: "Hace pocos meses esta Municipalidad elevó queja formal a la Compañía Nacional de fuerza y Luz, por el pésimo servicio telefónico que suministraba en esta ciudad.- La contestación de la Compañía, fué decir que estaba tomando las medidas del caso para que tales servicios mejoraran, sin indicar cuales eran esas medidas. Si se tomaron ó no, es cosa que no sabemos, pues la Compañía no contestó una segunda comunicación en que se le pedía nos indicara cuales eran y en que consistían; pero lo cierto es que el servicio ha continuado igual.

La prensa de hoy informa que la Asamblea Legislativa, alarmada ante la gravedad del problema que significa el pésimo servicio telefónico en San José, ha nombrado de su seno una comisión que habrá de investigar si se cumplen a cabalidad los contratos en vigencia, y cuales son las causas de los malos servicios.- En consecuencia, me permito hacer moción para que esta Corporación se dirija a dicha comisión, rogándoles extender su investigación a los servicios de provincias, o por lo menos a Puntarenas ya que las quejas por el mal servicio son constantes. Se discute- y SE ACUERDA : Aprobar la moción por unanimidad en todas sus partes .

Cúmpleme el honor de rendir a Ustedes las mas expresivas gracias por el interes que expresó el anterior acuerdo,

Con toda Consideración



Secretario Municipalidad
Canton Central de Puntarenas



c/ Archivo mpal.

TELEFONOS:

DIRECCION }
SECRETARIA } 5654
DEPTO. DE AGUAS }
DEPTO. TECNICO }
INGENIERIA } 6165
MEDIDORES }
AUDITORIA }
REVISION DE } 3861
INSTALACIONES }
APARTADO No. 936

SERVICIO NACIONAL DE ELECTRICIDAD
COSTA RICA

8

No. 6962

San José, 3 de julio de 1952

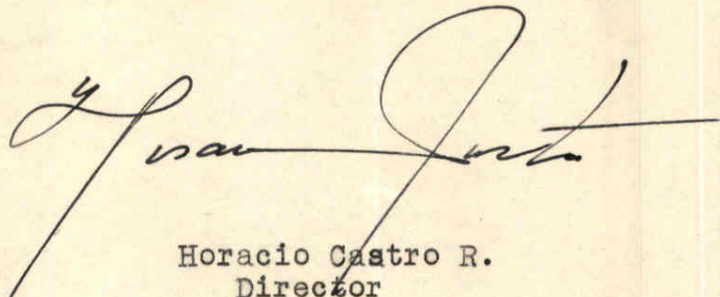
Sr. Diputado
Don Carlos Manuel Fernández P.
P.

Estimado señor:

Contestando su estimable comunicación de 27 del mes anterior, me es grato informale que la Junta del Servicio Nacional de Electricidad que represento, tomó el siguiente acuerdo:

"ARTICULO II.- Para que rinda el informe que se solicita, pase al Departamento Técnico la gestión de 27 del pasado mes de junio, que hace el señor Presidente de la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa, señor Carlos Manuel Fernández Prestinary, en referencia con el estudio que dicha Comisión está verificando sobre las deficiencias en el actual servicio telefónico".

Sin otro particular, me suscribo de Ud. muy atento y seguro servidor,



Horacio Castro R.
Director

COMPAÑIA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ
SAN JOSE, COSTA RICA

Junio 30, 1952

Señor don

Carlos Ml. Fernández Prestinary, Presidente de la
Comisión Especial de la Asamblea Legislativa,
P.

Muy estimado señor:

En nuestro poder su muy atenta de 26 del presente mes en que nos pide indicarle, de acuerdo con la conversación que tuvimos el gusto de tener con esa Comisión, cuales son exactamente las causas de la deficiencia del actual servicio telefónico y en que forma consideramos se podría mejorar el actual servicio.

Con el mayor agrado contestamos a sus preguntas: Como lo expusimos a esa Comisión el día que tuvimos el honor de recibir su visita, nosotros consideramos que el servicio telefónico que se suministra, habida cuenta de las tarifas que se cobran, es un servicio eficiente. El tiempo promedio que nuestra Central toma para contestar las llamadas durante las horas de tráfico normal, es de dieciseis segundos por llamada. Como en todos los servicios públicos, existen horas de gran demanda; en nuestra Central estas horas se registran, por lo general, entre las 9 a.m. y las 11 a.m. y entre las 2 p.m. y las 3.30 p.m. Durante estos períodos de tráfico intenso, el tiempo promedio de contestación por llamada es de treinta segundos. Es nuestra opinión que un servicio de esta naturaleza no puede ser catalogado como malo y que antes por el contrario, habla muy bien con respecto a la eficiencia de nuestras operadoras y del equipo instalado.

Como ustedes pudieron comprobarlo, el equipo es completamente nuevo. Nuestra Central, de tipo "Super Service", es de la acreditada casa Stromberg-Carlson, y fué instalada a mediados del año 1949. Procuramos mantenerla en la mejor condición, dentro de las grandes dificultades que se confrontan hoy en día para la obtención de repuestos telefónicos, debido a la situación internacional de todos conocida.

Un sistema telefónico es bastante complicado y naturalmente, pueden ocurrir desperfectos tanto en la central, como en las líneas y en los aparatos de los suscritores. Cuando estos daños inevitables ocurren, los reparamos a la mayor brevedad, tan pronto como tenemos conocimiento de ellos.

La Compañía no escatima esfuerzo y gasto alguno a fin de mantener el mejor servicio posible. Como pueden ustedes comprobarlo de nuestra Contratación Telefónica, que es la Ley N°3 de 9 de Setiembre de 1942, la Compañía rinde un servicio estrictamente al costo. Por consiguiente, no cabría la suposición de que la Compañía, por economizar y así ganar más, esté descuidando el mantenimiento del sistema. Las ganancias de la Compañía están limitadas por el citado contrato y sus operaciones son controladas por el Servicio Nacional de Electricidad. Así, pues, cualquier aumento en los gastos gravita sobre los suscriptores y no viene a modificar las utilidades de la Compañía, cuando estas existen. Naturalmente que la Empresa administra el sistema telefónico con el mayor cuidado a fin de combinar un servicio eficiente con un costo reducido, pues no sería lógico gravar al suscriptor ilimitadamente. Esa Comisión tuvo a la vista los resultados económicos correspondientes al año 1951, que arrojaron un Déficit de \$ 187 000, número este que puede ser confirmado con el Servicio Nacional de Electricidad.

También pudo constatar esa Comisión que acabamos de recibir equipo adicional para equipar una posición más a fin de descongestionar un tanto el tráfico telefónico. Asimismo esperamos recibir dentro de uno o dos meses equipo para instalar otra posición, que igualmente contribuirá a aligerar el servicio.

En cuanto a la futura expansión del sistema debemos recibir aproximadamente en Marzo del año venidero un equipo de seis posiciones para agregar 900 líneas a la actual central, con lo que se completará el cupo de ésta, 6 400 líneas.

El próximo paso es decidir si se continúa con el actual sistema manual, o se instala una central automática. De instalarse una nueva central manual de la misma capacidad de la presente - 6 400 líneas- se seguirán confrontando más o menos los mismos problemas que ahora tenemos; si se deja la actual central manual en servicio y se instala una central automática de cinco o seis mil líneas, se tendría un servicio mixto, cuya eficiencia sería muy discutible. Pareciera que el paso más indicado es abandonar el sistema manual e instalar una central automática de doce mil líneas, aproximadamente. Desde luego, el costo de un equipo automático es mucho más elevado y el público tendría que pagar tarifas más altas, posiblemente el doble de las que están en vigor. Es decir, un teléfono residencial valdría \$ 26.00 mensuales en vez de \$ 13.00 que ahora paga y un teléfono para otros usos \$58.00 en lugar de los \$ 29.00 que en la actualidad se cobran. Es obvio que las nuevas tarifas no serían fijadas arbitrariamente, sino de conformidad con las normas que establece el Contrato Telefónico y con la debida aprobación del Servicio Nacional de Electricidad.

Este asunto del cambio de sistema tendrá que ser objeto de un detenido estudio, tanto de nuestra parte, como del Servicio Nacional de Electricidad, representante de los intereses de los suscritores. Habrá de determinarse hasta dónde el público estará anuente a pagar una suma mayor para obtener un servicio telefónico automático.

También conversamos con ustedes acerca del uso excesivo que el público hace del servicio telefónico. Muchas personas sostienen conversaciones sumamente largas, hasta de media hora, cosa que mortifica a los otros abonados, ya que cuando desean comunicarse con esos teléfonos, la central tiene inevitablemente que contestar que la línea está ocupada. En muchas casas particulares el teléfono no está sólo al servicio de la casa, sino de la vecindad; en muchos establecimientos comerciales se tiene el teléfono al servicio no sólo del establecimiento, sino de todo el público que ahí llegue, cobrándosele tarifas acomodaticias en cada caso. Todo esto contribuye a aumentar en forma excesiva el tráfico telefónico y por ende a perjudicar el servicio. Sin lugar a dudas, un poco de cooperación de parte de los abonados contribuirá a que el servicio telefónico se tornara más eficiente.

Repitiéndonos a sus gratas ordenes para cualquier información adicional, nos es grato suscribirnos de usted, con las muestras de nuestra más distinguida consideración,

Muy atentos y seguros servidores,



H. L. Sanborn
Gerente

CAV/gs

TELEFONOS:

DIRECCION)
 SECRETARIA) 5654
 DEPTO. DE AGUAS)
 DEPTO. TECNICO)
 INGENIERIA) 6165
 MEDIDORES)
 AUDITORIA)
 REVISION DE) 3861
 INSTALACIONES)
 APARTADO No. 936

SERVICIO NACIONAL DE ELECTRICIDAD
COSTA RICA

No. EI-831 E

San José, 10 de Julio de 1952

Señor Diputado
 Dr. Carlos Manuel Fernández P.
 Asamblea Legislativa
 Presente

Muy estimado señor:

De acuerdo con la resolución de la Junta del SNE que comisiona a este Departamento para que rinda informe en la solicitud hecha por la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa sobre las causas de las deficiencias telefónicas y la forma en que podría mejorar el actual servicio, me permito hacer las siguientes consideraciones:

I.- Causas de la deficiencia actual del servicio telefónico.-

Para hacer un análisis del caso ha sido necesario recabar algunos datos sobre el número de teléfonos existentes en el sistema actual, número de abonados, y solicitudes pendientes; y con datos obtenidos en una visita a la Central Telefónica hecha recientemente, con el objeto de constatar el estado del equipo y la forma en que se opera, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

a) El número de líneas telefónicas locales es actualmente
 de 5.500

El número de líneas telefónicas rurales es

actualmente de 100

Total 5.600

suscriptores 6.450

Solicitudes escritas pendientes 2.800

Del cuadro anterior se desprende que las 5.600 líneas telefónicas sirven a 6.450 suscriptores con lo cual ya hay un recargo en el tráfico del sistema.- Además, el crecido número de solicitudes pendientes, muestra una alta demanda de nuevos servicios, parte de la cual se satisface a través de las líneas existentes, produciendo un nuevo recargo en el tráfico del sistema.

b) Por otra parte a las causas apuntadas que intensifican el tráfico del sistema especialmente a ciertas horas del día debe agregarse el hecho de que se trata de un sistema de operación manual.- Los sistemas de operación manual cuentan con ciertas limitaciones que lo inhabilitan para dar un servicio rápido y eficiente a las horas de mayor actividad cuando el número de líneas es elevado. En un sistema de esta naturaleza la llamada de un abonado requiere una conexión en la Central para ponerlo en contacto con algún otro abonado; esta conexión requiere de parte de las telefonistas la precisa ejecución de una, y sólo una, de las innumerables conexiones que pueden efectuarse en dicha Central. Para formarnos idea de lo que significa llevar a cabo esta operación con exactitud, podemos hacer las siguientes reflexiones: Un sistema con solo dos teléfonos que designaremos a y b solo permite una conexión ab. La adición de un tercer teléfono c ya requiere una central y permite tres conexiones distintas que son:

ab, ac, bc

Si agregamos un cuarto teléfono d, se obtendrán seis conexiones distintas posibles, a saber:

ab, ac, ad, bc, bd, cd

Un quinto teléfono e ya permite diez conexiones distintas; la adición de un sexto teléfono f permite quince conexiones distintas, y así sucesivamente; es decir, el número de conexiones posibles en un sistema

cualquiera es igual al número de combinaciones de dos en dos del número total de teléfonos.

Podemos notar que el número de conexiones posibles crece con mucho mayor rapidez que el número de aparatos que se agregan al sistema. Se puede demostrar fácilmente que para los 5.600 teléfonos del sistema de San José, el número de conexiones distintas que puede efectuarse es 15.677.200. Esto significa que cada vez que hacemos uso de un teléfono requerimos de la Central la ejecución de una conexión tomada de este crecidísimo número de conexiones posibles y esperamos que tal conexión se haga en un minimum de tiempo y sin equivocaciones. Para que esto sea posible, es necesario contar con un personal muy experto, y un equipo en perfectas condiciones mecánicas, y aún así, en las horas de intenso tráfico telefónico, se torna muy difícil la ejecución pronta y precisa de esa tarea. Debemos reconocer que el equipo de la Central Telefónica es moderno, que está bien atendido y que mecánicamente no deja nada que desear, salvo el inconveniente de poseer las limitaciones inherentes a un sistema manual. La intervención del factor humano, constituye el principal defecto: la fatiga de las operadoras, sus distintas características personales, su estado de salud, las diferencias de temperamento, etc, son factores que contribuyen a que no pueda esperarse de este elemento un funcionamiento uniforme y seguro.

En resumen, las causas de la deficiencia actual, son a nuestro juicio:

- 1) Un gran recargo en el servicio que se origina en parte en la falta del número adecuado de teléfonos.

- 2) El abuso que se hace del teléfono en cuanto a duración de las comunicaciones por parte de algunos abonados.

3) El gran número de llamadas, a nuestro juicio superfluas, que en algunas ocasiones producen los certámenes por teléfono promovidos por algunas radiodifusoras.

4) El hecho de que se está llegando al límite del número de líneas, que en un sistema manual, permite rendir un servicio eficiente.

II.- Como podría mejorar el actual servicio telefónico.-

La forma de mejorar el servicio telefónico debe buscarse tratando de eliminar los factores que a nuestro juicio producen las deficiencias actuales. En primer lugar hemos hecho ver que uno de estos factores es el recargo en el tráfico telefónico, debido a que los actuales teléfonos sirven a un sector mayor de aquel a que están destinados, debido a la falta de líneas disponibles, por lo que muchas personas que no tienen teléfono de uso propio ocupan constantemente los teléfonos de los vecinos y de los amigos. Se desprende inmediatamente, como conclusión lógica, la necesidad de aumentar las líneas disponibles. A este respecto es preciso hacer algunas reflexiones. Por las razones expuestas anteriormente es bien conocido el hecho de que el aumento en las líneas conectadas a una Central del sistema manual, tiene su límite debido a que la complicación que produce el creciente número de conexiones posibles conforme aumenta el número de líneas servidas, hace que después de cierto límite, el sistema se vuelva inoperante; veamos por ejemplo: como queda dicho, con el número actual de líneas telefónicas que es de 5.600 el número de conexiones posibles es de 15.677.200. Con la adición de los 900 teléfonos que se hará en breve al actual sistema, dando un total de 6.500 líneas, el número de conexiones posibles llegará a la enorme cifra de 21.121.750. Como se verá, si no se hace un aumento apreciable de personal capaz y

bien adiestrado, este aumento de líneas disponibles puede empeorar mas bien que mejorar la eficiencia del sistema telefónico. Esta ha sido la experiencia en todos los sistemas telefónicos y es la razón que ha hecho necesario el desarrollo de la Central Automática. Se considera actualmente que el sistema manual en una sola Central, tiene un límite del cual no puede pasarse que es de 10.000 líneas, ya que en este caso el número de conexiones posibles es de muy cerca de 50.000.000.- Desde luego, de unas 6.000 líneas en adelante, la eficiencia del sistema desmerece con gran rapidez. De acuerdo con lo expuesto podemos observar que si se desea un servicio telefónico eficiente, estamos en el límite para cambiar del sistema manual al sistema automático. Esto desde luego si la consideración primordial ha de ser la eficiencia del sistema, pero es necesario considerar además las implicaciones de orden económico relacionadas con este problema. Por las mismas razones ya expuestas, que muestran la forma en que un sistema telefónico se complica a medida que crece el número de líneas, se opera el curioso fenómeno mediante el cual se contradice el principio casi universal en otro orden de actividades, mediante el cual los costos disminuyen con el engrandecimiento de la empresa. En la empresa telefónica el costo de servir a los clientes aumenta conforme se agranda el sistema. Habiéndose llegado al límite práctico de un servicio aceptable con un sistema manual, se plantea la disyuntiva de una ampliación del mismo tipo, con un aumento en los costos y por lo tanto un aumento de tarifas, conjuntamente con una disminución de eficiencia en el servicio, o el cambio total a un sistema automático con una eficiencia mucho mayor pero a un costo también mucho mayor. Sin que se pueda precisar sino de una manera aproximada, de acuerdo con el plan de ampliación que propone la Compañía, que consta

de la instalación de una Central Automática con una capacidad total de 20.000 líneas, de las cuales se instalarán y pondrán al servicio inmediatamente 11.500 líneas, el costo de tal instalación produciría una alza de tarifas que podría estimarse en un 100% de las tarifas actuales. Una alternativa de un costo algo menor sería la instalación de otra Central Manual con una capacidad de unas cinco o seis mil líneas, pero con todos los defectos que ya conocemos de este tipo de instalaciones quizá agravados por la existencia de más de una Central. Parece por lo tanto justificable el sacrificio económico que implica un sistema automático, que bien mantenido y operado da todas las ventajas que significan la eliminación del elemento humano, la prontitud y exactitud de su funcionamiento y que elimina asimismo los prejuicios de los abonados en cuanto a la suposición de que sus llamadas son atendidas o no, de acuerdo con las simpatías personales de las operadoras de la Central y la eliminación del temor de la violación del secreto de la conversación telefónica por parte de ese mismo personal. Por todo lo anterior este Departamento recomienda para las futuras ampliaciones la adopción del sistema automático.

Por último consideramos que el sistema actual es defectuoso, pero que los defectos de que adolece como ya lo dijimos se debe a factores que son característicos del sistema manual, que el servicio puede mejorarse ligeramente mediante una constante vigilancia y estímulo del personal de la Central, pero que un servicio perfecto es impracticable. Como ya lo dijimos es de nuestro conocimiento que dentro de poco tiempo se pondrán al servicio otras 900 líneas con 6 posiciones nuevas, que esto aliviará la situación telefónica en cuanto viene a suplir parte de las solicitudes pendientes pero

que no puede esperarse una mejora sustancial ya que el sistema seguirá siendo del mismo tipo.

Confío en que en esta forma queda contestada la consulta del señor Presidente de la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa en ambos extremos y en todo caso, este Departamento tendrá mucho gusto en hacer cualquier aclaración o ampliación que se le solicite en la medida que se lo permita la información de que disponemos.

Me es grato suscribirme, su muy atento y seguro servidor,



Ing. Henry Mc. Ghie
Jefe Departamento Técnico

5 c.

HEMG/jfb)

COMPAÑIA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S. A.

SAN JOSE DE COSTA RICA

Av. 5ª Calles A. Volio y Primera

Apartado XXVI

Teléfono 1000



PRINCIPALES DISPOSICIONES Y TARIFAS

para el suministro de servicios eléctricos,
de acuerdo con el contrato celebrado
con el Servicio Nacional de Electricidad,
el 27 de Febrero de 1941, que es la Ley
Nº 2 de 8 de Abril del mismo año.



Setiembre 1º 1952

A NUESTROS ESTIMABLES CLIENTES:

Con el objeto de que Uds. puedan tener a mano las principales disposiciones y tarifas que regulan el suministro de energía eléctrica, de acuerdo con el contrato celebrado el 27 de febrero de 1941, entre el Servicio Nacional de Electricidad y esta Compañía, que es la ley N° 2 de 8 de abril del mismo año, hemos impreso el presente folleto que tenemos el gusto de ofrecerles, poniéndonos a sus gratas órdenes para cualquier información adicional.

De Uds. muy atentamente,

COMPañIA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S. A.

COMPUTO DE CUOTAS MINIMAS DE TODAS LAS TARIFAS POR MEDIDOR

Artículo 20.—Es entendido que al computar las cuotas mínimas de todas las tarifas por medidor, se contarán los cuartos o toma-corrientes y la carga de calefacción o fuerza motriz, exceptuando todos los aparatos cuyo consumo no exceda en cada uno de ellos de seiscientos cincuenta (650) watts.

En las residencias servidas por medidor, se entienden por cuartos todas las piezas en las casas de habitación y sus anexos, tales como dormitorios, salas, bibliotecas, baños, cuartos del servicio, cocinas, garages, caballerizas, y en general todos los compartimentos de las casas habitadas. Se exceptúan las piezas que se utilicen exclusivamente para depósito. Para la computación respectiva, no se considerarán como cuartos, los corredores, zaguanes, pórticos, vestíbulos, galerías, arcadas, pasadizos, excusados sin baño, bodegas, sótanos no habitados, cuartos de lavado y *todo cuarto o dependencia que no tenga una cabida mayor de tres metros cuadrados.*

En los establecimientos comerciales servidos por medidor se entiende por un toma-corriente cualquier enchufe, porta lámpara u otra conexión hecha a la instalación del edificio que no consuma más de doscientos (200) watts. En los toma-corrientes con un consumo mayor de doscientos (200) watts, para efectos de cobro de los servicios, se considerará un toma-corriente por cada doscientos (200) watts o fracción.

En todos los casos en que se suministre electricidad a un abonado en más de un punto de entrega, cada uno de esos puntos será considerado como si fuere un abonado distinto. Cuando la energía eléctrica sea regularmente entregada en un solo punto a más de un abonado, cada abonado será considerado como un abonado distinto.

Si en una casa de habitación o en cualquier establecimiento el mismo abonado estableciere un negocio de otra clase que requiere servicios de otra clasificación, se considerará como si fuera otra instalación.

La Compañía no está obligada a servir instalaciones especiales de alumbrado o anuncios eléctricos que funcionen con un factor de potencia menor de noventa (90) por ciento. La Compañía podrá desconectar sus servicios a tales establecimientos que no instalen el equipo necesario para corregir dicho factor de potencia.

SERVICIOS TEMPORALES

Artículo 21.—Cuando se trate de servicios temporales por un período menor de seis (6) meses, se cobrará un recargo de cincuenta (50) por ciento sobre la tarifa correspondiente, excepto si el servicio es para casas de habitación o para fuerza motriz con una carga no mayor de tres (3) caballos. Si se tratare de servicios provisionales como ferias, construcciones, turnos, circos y otros semejantes, *el abonado pagará el costo de conexión, desconexión, instalación y remoción de las líneas, transformadores y otros aparatos necesarios.*

Para beneficios de café, ingenios e instalaciones que reciben servicios en períodos de seis (6) meses o menores, el abonado instalará sus propios transformadores. En tales casos, recibirá el voltaje de las líneas primarias de la Compañía.

SERVICIOS ÚNICAMENTE POR MEDIDOR

(Nuevos abonados, aumentos de servicio, abonados con servicios no declarados y abonados que no permitan las inspecciones)

Artículo 22.—La Compañía suministrará servicios únicamente por medidor, en los casos siguientes:

- a) A todo nuevo abonado conectado después de la fecha en que entre en vigor este contrato.
- b) A todo abonado actualmente en tarifa fija que cambie todos o una parte de sus servicios nocturnos por servicios continuos de día y de noche, y aquellos abonados también en tarifa fija que aumenten sus servicios en más de lo actualmente contratado según los porcentajes indicados a continuación:

Veinte (20) por ciento para cargas hasta quinientos (500) watts; diez (10) por ciento para cargas mayores de quinientos (500) watts.

- c) *A abonados encontrados con servicios no declarados y abonados que no hayan permitido las inspecciones de acuerdo con el artículo 12 o que hayan alterado las condiciones del servicio o los aparatos de control o que hayan sido sorprendidos con sus instalaciones en alguna forma que acuse consumo ilícito de energía.*

Se exceptúan de los casos a) y b) los abonados que reciban servicios de los circuitos de noche con una carga no mayor de doscientos cincuenta (250) watts, entendiéndose que en todo caso, salvo lo estipulado en el inciso c) anterior, *tales abonados tendrán derecho a pagar sus servicios a tarifa fija.*

INSPECCIONES EN LAS INSTALACIONES DE LOS ABONADOS

Artículo 12.—La Compañía podrá controlar y medir los servicios que suministre teniendo derecho para revisar cualquiera instalación relacionada con ellos. La inspección podrá hacerla por medio de sus empleados debidamente autorizados y provistos de tarjetas de identificación. *Por el hecho de aceptar un abonado los servicios eléctricos de la Compañía, se entiende que permitirá las*

inspecciones necesarias para el control de los servicios respectivos y exclusivamente para ese fin concretándose tales empleados a leer, inspeccionar, probar, reparar o cambiar medidores u otras instalaciones con ellos relacionadas o para comprobar la exactitud y cuantía de los servicios. Las visitas se harán de modo que causen la menor molestia posible al abonado y en horas adecuadas. Si un abonado, sin causa legítima, se negare a permitir, requerido por dos veces en días distintos, la inspección o control de los servicios, habrá contra él la presunción de que está cometiendo fraude en daño de la Compañía.

INTERVENCION DE LA JUNTA ELECTRICA EN LA COMPROBACION DE CONTRABANDO

Artículo 23.—La Compañía no podrá obligar el uso del medidor a un abonado como consecuencia del uso fraudulento que haya hecho de energía eléctrica, a que se refiere el inciso c) del artículo anterior, así como en todo otro caso que deba calificarse de contrabando, sea por alteraciones de las condiciones del servicio o de los aparatos de control, sin la comprobación del hecho por la Junta, la cual para ese efecto deberá tener siempre el empleado o empleados necesarios.

En los servicios a tarifa fija, cada lámpara, motor, calorífero, horno y todo otro aparato que se use, será contado separadamente y *no será permitido el uso de la corriente para otros aparatos no declarados.* Respecto de las cocinas equipadas con switches especiales para permitir el uso de una o varias partes de la misma pero siempre con una carga no mayor de la contratada, si se comprobare el uso fraudulento de la energía, se le impondrán al abonado las sanciones a que se refiere el artículo siguiente.

SANCIONES POR EL USO FRAUDULENTO DE ENERGIA ELECTRICA

Artículo 24.—Cuando a un abonado se le obligue al servicio por medidor como consecuencia del uso fraudulento de energía eléctrica en cualquiera de las formas que eso signifique, debidamente comprobado por la Junta, la Compañía le exigirá además *el pago de un trimestre vencido sobre el exceso de carga constatado.* Si ya instalado el medidor, reincidiere una vez en la alteración del aparato de control o de su instalación en cualquier forma que acuse uso ilícito de la fuerza, debidamente constatado por la Junta, la Compañía *le suspenderá los servicios por ocho (8) días y le cobrará un trimestre vencido, deduciéndole lo pagado en ese tiempo a base de medidor.* A la segunda y subsiguientes reincidencias que hayan sido constatadas por la Junta *se le suspenderán los servicios hasta por un mes sin perjuicio de obligarle al pago del trimestre vencido sobre el exceso de carga constatado.* En todos los casos de fraude, el abonado *pagará los daños y perjuicios causados al medidor y su instalación.* Si el contrabandista de energía eléctrica no pagare las sumas a que el uso indebido diera lugar, la Compañía *podrá suspenderle los servicios eléctricos* hasta tanto no pague lo debido por razón de servicios, multas y daños aquí especificados. Iguales sanciones se aplicarán a todo abonado con medidor que se le compruebe el uso ilícito de la fuerza.

CAUSAS PARA SUSPENDER EL SERVICIO ELECTRICO

Artículo 25.—La Compañía podrá suspender el servicio eléctrico por las siguientes causas:

- a) Por las que determina el artículo 24 de este contrato;
- b) Por falta de pago mensual de los servicios suministrados;
- c) Por cualquier caso de emergencia que pueda ocasionar peligro para personas o propiedades.

En todos estos casos y de acuerdo con el artículo 13, el abonado podrá apelar a la Junta si creyere que la Compañía ha procedido injustamente.

DEPOSITOS DE GARANTIA

Artículo 26.—La Compañía podrá exigir a los abonados nuevos y a los que se les hubiere desconectado por falta de pago o por otros motivos estipulados en el artículo 24 de este contrato y se les diere nueva conexión de los servicios eléctricos, un depósito como garantía que no exceda del valor calculado del consumo durante un mes a base de tarifa fija, sean estos abonados a tarifa fija o a base de medidor. Sobre las sumas provenientes de tales depósitos la Compañía reconocerá como ha venido reconociendo y seguirá haciéndolo con los depósitos de abonados anteriores, un interés no menor del cuatro (4) por ciento anual. La Compañía queda obligada a hacer el 30 de junio de cada año una liquidación detallada de los intereses correspondientes pero siempre que el depósito haya sido hecho por lo menos cinco (5) años antes y la suma que arroje a favor del abonado se le abonará a su cuenta por servicios dentro de los sesenta (60) días siguientes. La primera liquidación deberá hacerse el 30 de junio de 1942.

Cuando los bancos de esta capital paguen sobre depósitos a la vista intereses a un tipo mayor del cuatro (4) por ciento anual, la Compañía pagará los intereses sobre los depósitos de sus abonados al mismo tipo que paguen dichos bancos.

Cuando un abonado a quien se le hayan desconectado los servicios por falta de pago, cancelare lo debido y pidiere antes de quince (15) días la reconexión, la Compañía le cobrará, para reembolsarse de los gastos correspondientes, el diez (10) por ciento de lo adeudado, pero en ningún caso más de cinco (5) colones.



TARIFAS

Nº 1174.—*Servicio Nacional de Electricidad*.—San José, a las once horas del veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

RESULTANDO:

I.—Que la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, Sociedad Anónima, en oficio de veintisiete de mayo de este año, y con fundamento en lo dispuesto en el párrafo (G) del artículo 16 del Contrato Eléctrico vigente, solicitó modificación de las tarifas vigentes, y al efecto acompañó los siguientes cuadros:

- A.—Estimación de Ingresos de Operación, y de kilovatio-horas-medidor—período julio 1º, 1952 a junio 30, 1953.
- B.—Estimación de Gastos de Operación e intereses—mismo período.
- C.—Estimación de Gastos de Mantenimiento—mismo período.
- D.—Estimación de Gastos Generales—mismo período.
- E.—Estimación de Resultados de Operación—período enero 1º, 1952 a junio 30, 1952.
- F.—Estimación de Resultados de Operación—período julio 1º, 1952 a junio 30, 1953.
- G.—Aumento de tarifas para los servicios de Tarifa Fija.
- H.—Aumento de tarifas para los servicios en Medidor.
- I.—Nuevas Tarifas Eléctricas.

II.—Que el plan de modificación propuesto por la Compañía no comprende a los abonados cuya carga conectada apenas llega a unos 250 vatios, ni el alumbrado público, los cuales continuarán rigiéndose por las tarifas del Contrato vigente. En cuanto a los abonados a tarifa fija con un consumo mayor de 250 vatios, la Compañía propone un aumento de 50%, y en cuanto a las tarifas a base de medidor, propone un aumento de *un céntimo* por cada tarifa.

Con los aumentos indicados, la Compañía cubre el déficit que, según sus números, alcanza a un 14.52%. Antes de resolver, la Junta oyó el parecer del Auditor don Rodrigo Calvo Astúa, quien presentó un laborioso informe que se ha tomado como base para esta resolución. Y,

CONSIDERANDO:

I.—Que de acuerdo con el inciso (B) del artículo 16 del Contrato celebrado con las Compañías que formaron la actual Compañía Nacional de Fuerza y Luz, Sociedad Anónima, aprobado por ley Nº 2 de 8 de abril de 1941, la Compañía debe presentar anualmente a esta Junta un estado completo de sus operaciones correspondientes al año calendario anterior y en esa oportunidad, si de los números presentados resultaren las entradas más altas o más bajas en un 5%, que la cantidad necesaria para cubrir las varias partidas especificadas en los incisos (1) a (5) inclusive del párrafo (C) del mismo artículo, la Junta o

la Compañía, según sea el caso, por medio de aviso escrito dado a la otra parte dentro de los primeros seis meses siguientes, puede requerir que las tarifas en vigor sean ajustadas de manera que las entradas brutas anuales del negocio eléctrico igualen a las sumas anuales requeridas para cubrir dichas partidas, según fueren calculadas para los doce meses subsiguientes al reajuste de tarifas que será hecho sobre las bases establecidas en el Contrato.

En cumplimiento de ese precepto contractual, la Compañía envió en su oportunidad los estados correspondientes a los tres últimos meses del año 1949, y a los años 1950, 1951, y además un cálculo-promedio de las operaciones para el período 1º de julio de 1952 a 30 de junio de 1953, que han de servir de base para la fijación de tarifas.

Previo análisis de las partidas, la Auditoría presentó las siguientes bases que fueron acogidas por esta Junta:

1.—Capital Fijo Bruto. (Promedio)	₡ 66.347.760.75
2.—Tres y medio por ciento sobre la partida anterior. (Prom.)	2.322.171.63
3.—Déficits acumulados julio 1º, 1952	4.380.422.86
Ajustes a 30 de julio de 1952 (Promedio)	<u>5.022.75</u>
TOTAL	₡ 73.045.332.49

Para fijar el Capital Neto Invertido se restan a esa suma que están formados por las siguientes partidas:

4.—Reserva para Retiros y Depreciación ₡	11.981.399.14
5.—Deudas y Obligaciones	<u>29.659.785.60</u>
Total a deducir	₡ 41.641.184.74

Diferencia que forma el promedio del Capital Neto Invertido

₡ 31.404.147.75

Se advierte que el Capital Fijo Bruto estimado el 30 de junio de este año en la suma de ₡ 65.560.521.51, llegó a ese monto, tomando en cuenta los siguientes factores:

Capital Fijado por los Peritos Arbitros	₡ 60.788.608.22
Inversiones 1º de octubre de 1949 a 31 diciembre, 1949	1.242.387.77
Inversiones 1º de enero 1950 a 31 diciembre, 1950	612.616.70
Inversiones 1º de enero 1951 a 31 diciembre, 1951	2.378.963.86
Inversiones 1º de enero 1952 a 30 junio, 1952	<u>537.944.96</u>
TOTAL al 30 de junio de 1952	₡ 65.560.521.51

La suma de ₡ 31.404.147.75, es la base para determinar el 10% de utilidad a que tienen derecho los accionistas.

Las siguientes son las partidas que forman el cálculo de EGRESOS, según lo determina el aparte (C), incisos (1) a (5) del Artículo 16 del Contrato:

(1) Gastos de Operación	₡ 3.361.000.00
(2) Impuestos	444.000.00
(3) Intereses	2.088.000.00
(4) Depreciación	1.525.998.50
(5) 10% sobre el Capital	<u>3.140.414.78</u>
TOTAL DE EGRESOS	₡ 10.559.413.28

INGRESOS

Estos se calculan de acuerdo con la estimación de los KWH que se venderán en el próximo período de doce meses, y fueron calculados a base de los consumos promedios anteriores, y tomando en cuenta un consumo semejante para los nuevos clientes, con un total de ₡ 9.243.000.00. Queda pues, un déficit de ₡ 1.316.413.28, equivalente al catorce cincuenta y dos por ciento (14.52%), en que es necesario aumentar las tarifas para cubrir las partidas (1) a (5) del inciso (C) del Artículo 16 del contrato.

II.—Para llenar ese déficit la Compañía propone elevar un 50% las tarifas a precio fijo, para consumidores de más de 250 vatios, porque los de menor consumo quedan exentos del aumento, así como el alumbrado público, y un céntimo a cada tarifa de medidor.

Pero la Junta considera que la medida no es equitativa y que es preferible que todos los abonados soporten por igual el aumento correspondiente, originado en la cláusula contractual que dispone el ajuste de cuentas para el efecto de que las tarifas se acuerden con sujeción al principio de servicio al costo. En consecuencia, la Junta ha distribuido el total del déficit que ha originado el aumento, entre el total de kilovatio-horas que consumirán los clientes a medidor y los que consumirán los clientes de tarifa fija. Desde ese punto de vista, y en virtud de los cálculos efectuados se considera que con el aumento de sólo un 15% para los de tarifa fija y de un 0.011 para los de medidor, se obtendrá la igualación de los Ingresos con los Egresos.

En esa proporción, la Junta acepta la variación de tarifas propuesta por la Compañía.

III.—Como el artículo 51 de la ley N° 258 de 18 de agosto de 1941 dispone que cualquier alza de tarifas eléctricas debe consultarse previamente al Poder Ejecutivo, esta Junta, con el deseo de acatar esa disposición, dictó una resolución con carácter de *ad-referendum* que envió al Ministerio de Obras Públicas para obtener la sanción correspondiente. Pero el señor Ministro del ramo, en oficio N° 5536 de veinte del mes en curso, devolvió los papeles a esta Junta declarando lo siguiente, entre otros conceptos: “.....estudiado debidamente el asunto y consultado el caso a la Procuraduría General de la República, he llegado a la conclusión de que la fijación de tarifas o su modificación, es función que compete única y exclusivamente al Servicio Nacional de Electricidad, si bien es cierto que el Servicio está en la obligación de consultar la opinión del Poder Ejecutivo antes de emitir la respectiva resolución”. “En el caso presente, el Servicio ya ha dictado resolución y por lo tanto el Poder Ejecutivo no tiene ninguna intervención en el asunto”. La Junta considera que esos conceptos implican que ya el Poder Ejecutivo ha dado su sanción al proyecto que se le presentó en consulta, pues no otro carácter tiene una resolución dictada *ad-referendum*, por lo cual este Servicio convierte en definitiva su resolución provisional autorizando las tarifas que se indican a continuación.

POR TANTO: Fíjanse de la siguiente manera las tarifas que tiene derecho a cobrar la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, por los servicios que suministra al público, durante el año que comienza el 1º de setiembre próximo, y hasta que no hayan sido autorizadas otras diferentes:

A.—TARIFAS A PRECIO FIJO

1º—*Alumbrado*.—Servicio desde las diecisiete (17) horas a las seis (6) horas, cada lámpara de cincuenta (50) watts, o fracción, un colón, quince céntimos ₡ 1.15 al mes

Lámparas mayores de cincuenta (50) watts se cobrarán proporcionalmente, como si cada cincuenta (50) watts o fracción fuera una lámpara adicional.

Para servicio de día y noche, se cobrará un cincuenta por ciento de recargo.

2º—*Calefacción*.—Servicio continuo, día y noche.

Calentadores de cocina, cada calorífero hasta de cuatrocientos cuarenta (440) watts, cinco colones, setenta y cinco céntimos ₡ 5.75 al mes

Caloríferos mayores se cobrarán a razón de un colón, cuarenta y cinco céntimos mensual por cada ciento diez (110) watts o fracción.

Hornos hasta de cuatrocientos cuarenta (440) watts, cinco colones, setenta y cinco céntimos ₡ 5.75 al mes

Hornos mayores se cobrarán a razón de un colón, cuarenta y cinco céntimos (₡ 1.45) mensual por cada ciento diez (110) watts o fracción.

Calentadores de baño hasta de mil (1000) watts, veintitrés colones ₡ 23.00 al mes

Calentadores de baño de más de mil (1000) watts, se cobrarán a razón de dos colones, treinta céntimos (₡ 2.30) por mes, por cada cien (100) watts o fracción.

Planchas eléctricas hasta de quinientos cincuenta (550) watts, cinco colones, setenta y cinco céntimos ₡ 5.75 al mes

Planchas mayores se cobrarán a razón de un colón, quince céntimos al mes por cada ciento diez (110) watts o fracción.

3º—*Otros servicios eléctricos continuos, día y noche*.

Transformadores para timbre o campanillas especiales, construídas para ciento diez (110) voltios, cada cincuenta (50) watts o fracción, un colón, quince céntimos ₡ 1.15 al mes

Aparatos de radio, ya sean transmisores o receptores, de telefonía, telegrafía, televisión u otras clases de difusión radio-eléctrica, por cada cincuenta (50) watts o fracción, un colón, quince céntimos ₡ 1.15 al mes

Relojes eléctricos hasta cincuenta (50) watts ₡ 1.15 al mes

4º—*Servicios a otros aparatos no especificados anteriormente, continuos día y noche.*

Cada aparato, por cada ciento diez (110) watts o fracción,
un colón, cuarenta y cinco céntimos ₡ 1.45 al mes

5º—*Fuerza Motriz.*—Servicio desde las siete (7) horas hasta las diecisiete (17) horas.

Motores hasta de un octavo ($\frac{1}{8}$) de caballo de fuerza, inclusive, cada motor, tres colones, cuarenta y cinco céntimos ₡ 3.45 al mes

Motores de más de un octavo ($\frac{1}{8}$) hasta un cuarto ($\frac{1}{4}$) de caballo de fuerza, inclusive, cada motor, cuatro colones, sesenta céntimos ₡ 4.60 al mes

Motores de más de un cuarto ($\frac{1}{4}$) hasta medio ($\frac{1}{2}$) caballo de fuerza, inclusive, cada motor, ocho colones, cinco céntimos ₡ 8.05 al mes

Motores de más de medio ($\frac{1}{2}$) hasta tres (3) caballos de fuerza, inclusive, por caballo de fuerza, trece colones, ochenta céntimos ₡ 13.80 al mes

Motores de más de tres (3) hasta quince (15) caballos de fuerza, inclusive, por caballo de fuerza, once colones, cincuenta céntimos ₡ 11.50 al mes

Motores de más de quince (15) hasta veinticinco (25) caballos de fuerza, inclusive, por caballo de fuerza, diez colones, treinta y cinco céntimos ₡ 10.35 al mes

Motores de más de 25 caballos de fuerza, por caballo de fuerza, nueve colones, veinte céntimos ₡ 9.20 al mes

Por servicio de día y de noche: cincuenta (50) por ciento de recargo.

Cuando haya varios motores en una misma instalación, es entendido que estos precios de fuerza motriz se pagarán sumando los caballos de todos esos motores y aplicando a la suma obtenida el precio indicado anteriormente; exceptuándose motores pequeños no mayores de medio caballo cada uno que se cobrarán como motor separado.

6º—*Transformadores.*

Para instalaciones de fuerza motriz de más de dos (2) caballos e instalaciones para servicios de calefacción destinados a usos industriales o comerciales con consumo de dos mil (2000) o más watts, se cobrará un alquiler de un colón, cuarenta y cinco céntimos (₡ 1.45) al mes por cada kilovatio instalado.

7º—*Consumo de los aparatos.*

El consumo de los aparatos se medirá con vatímetros adecuados y de suficiente exactitud.

B.—TARIFAS POR MEDIDOR DE KILOVATIO-HORAS

1º—*Alumbrado y calefacción para casas de habitación.*

Servidos por un sólo medidor.

- (¢ 0.171) ciento setenta y uno milésimos de colón el kilovatio-hora para los primeros cinco (5) kilovatio-horas consumidos por cuarto durante el mes.
- (¢ 0.111) ciento once milésimos de colón el kilovatio-hora para los siguientes cinco (5) kilovatio-horas consumidos por cuarto durante el mes.
- (¢ 0.061) sesenta y uno milésimos de colón el kilovatio-hora por el exceso de kilovatio-horas consumidos durante el mes.

Cuota mínima mensual: (¢ 0.30) treinta céntimos por cuarto y dos colones, treinta céntimos por kilovatio o fracción instalados en cocinas y calentadores y en todo aparato cuya capacidad individual exceda de seiscientos cincuenta (650) vatios.

La cuota mínima mensual no será inferior a (¢ 4.60) cuatro colones, sesenta céntimos, contando no menos de cuatro cuartos.

Esta tarifa se aplicará también a los colegios de enseñanza, hospitales y hospicios. También se aplicará esta tarifa a las iglesias, contando cada toma-corriente como un cuarto.

2º—*Alumbrado y calefacción para otros usos que no sean los anteriores.*

Servidos por un sólo medidor.

- (¢ 0.191) ciento noventa y uno milésimos de colón el kilovatio-hora, para los primeros cinco kilovatio-horas consumidos por toma-corriente durante el mes.
- (¢ 0.131) ciento treinta y uno milésimos de colón el kilovatio-hora para los siguientes cinco (5) kilovatio-horas consumidos por toma-corriente durante el mes.
- (¢ 0.081) ochenta y uno milésimos de colón el kilovatio-hora por el exceso de kilovatio-horas consumidos durante el mes.

Cuota mínima mensual: (¢ 0.30) treinta céntimos por toma-corriente; y (¢ 2.30) dos colones, treinta céntimos, por kilovatio o fracción instalado en calefacción y aparatos mayores de seiscientos cincuenta (650) vatios.

La cuota mínima mensual no será inferior a cinco colones, sesenta y cinco céntimos (¢ 5.75), contando no menos de cuatro toma-corrientes de doscientos (200) vatios o fracción cada uno.

Para abonados que tienen la mayor parte de sus servicios en calefacción y una parte menor en motores, toda la carga de calefacción y motores será reducida a kilovatios para la aplicación de la tarifa.

3º—*Fuerza motriz en general.*

Servicio con un sólo medidor para alumbrado y fuerza motriz, siempre que la potencia en alumbrado no exceda de un diez (10) por ciento de la carga conectada en total.

(¢ 0.171) ciento setenta y uno milésimos de colón el kilovatio-hora para la suma de los kilovatio-horas consumidos durante el mes, calculado como sigue:

(60) sesenta kilovatio-horas por cada caballo o fracción para los primeros tres (3) caballos de fuerza contratada (C.F.C.)

(50) cincuenta kilovatio-horas por cada caballo o fracción para doce (12) siguientes C.F.C.

(45) cuarenta y cinco kilovatio-horas por cada caballo o fracción para el exceso de C.F.C.

(¢ 0.081) ochenta y uno milésimos de colón el kilovatio-hora por los siguientes setecientos cincuenta (750) kilovatio-horas consumidos durante el mes.

(¢ 0.051) cincuenta y uno milésimos de colón el kilovatio-hora por el exceso de kilovatio-horas consumidos durante el mes.

Mínimo mensual.—Hasta tres (3) caballos, seis colones, noventa céntimos (¢ 6.90) por caballo o fracción; de cuatro (4) hasta quince (15) caballos, cinco colones, setenta y cinco céntimos por caballo o fracción; de dieciséis (16) hasta veinticinco (25) caballos, cinco colones, quince céntimos por caballo o fracción; de veintiséis (26) caballos en adelante, cuatro colones, sesenta céntimos (¢ 4.60) por caballo o fracción.

Para instalaciones de más de tres (3) caballos, las mínimas aquí especificadas serán aumentadas a razón de un colón, quince céntimos por caballo de fuerza en los casos donde la Compañía suministre los transformadores.

La cuota mínima mensual total para esta clase de servicios nunca será inferior a seis colones, noventa céntimos (¢ 6.90).

Para los efectos de aplicar esta tarifa, hasta cinco (5) lámparas de cincuenta vatios (50) no serán tomadas en cuenta.

Servicios de fuerza motriz menores de cinco (5) caballos, serán servidos con corriente monofásica, salvo aquellos casos en que los abonados paguen el costo de la instalación necesaria para suministrar fuerza trifásica.

Cuando haya varios motores, el mínimo mensual se cobrará sumando las capacidades de todos esos motores y aplicando a la suma obtenida el mínimo correspondiente como si fuere un solo motor.

Para los abonados con la mayor parte de sus servicios en motores y una parte menor en calefacción, toda la carga conectada será reducida a caballos de fuerza para la aplicación de la tarifa.

4º—*Periódicos.*

(¢ 0.171) ciento setenta y uno milésimos de colón el kilovatio-hora para los primeros cuatrocientos (400) kilovatio-horas consumidos durante el mes.

(¢ 0.081) ochenta y uno milésimos de colón el kilovatio-hora por el exceso de kilovatio-horas consumidos durante el mes.

Cuota mínima mensual.—Según los mínimos de la tarifa de fuerza motriz en general pero nunca menos de quince (15) caballos, ochenta y seis colones, veinticinco céntimos (¢ 86.25).

Para los caballos contratados bajo esta tarifa, se sumará toda la carga conectada y se convertirá en caballos de fuerza a razón de un caballo de fuerza por cada setecientos cincuenta (750) vatios o fracción.

5º—*Beneficios de café.*—(Para instalaciones no menores de quince (15) caballos).

(¢ 0.171) ciento setenta y uno milésimos de colón el kilovatio-hora para los primeros cuatrocientos (400) kilovatio-horas consumidos por caballo de demanda máxima durante el año.

(¢ 0.081) ochenta y uno milésimos de colón el kilovatio-hora por el exceso de kilovatio-horas consumidos durante el año.

Cuota mínima anual.—Según los mínimos de la tarifa de fuerza motriz en general multiplicados por doce (12) pero nunca menos de quince (15) caballos, mil treinta y cinco colones (¢ 1.035.00).

6º—*Tarifas Opcionales.*

La Compañía podrá establecer cualesquiera otras tarifas opcionales para todos los abonados que estén en condiciones iguales, sin perjuicio del derecho de éstos de exigir que la Compañía proporcione servicios a las tarifas correspondientes especificadas en este artículo, notificando en cada caso a la Junta, para su correspondiente aprobación o desaprobación. Cuando un abonado elija una tarifa opcional, no podrá cambiar por otra tarifa dentro de un plazo razonable fijado por la Compañía, el cual no podrá exceder de un año.

Las tarifas opcionales en vigencia a la fecha de promulgación de estas nuevas tarifas eléctricas, serán aumentadas en un quince (15) por ciento.

TARIFAS PARA ALUMBRADO PUBLICO

Las tarifas para alumbrado público a que se refieren los artículos 28 y 29 del Contrato, sufrirán también el aumento del quince (15) por ciento impuesto a las tarifas indicadas anteriormente.

Publíquese en el Diario Oficial.—HORACIO CASTRO.—RODRIGO CALVO.—
H. E. MCGHIE.—G. Vargas S., Srio.

SUGESTIONES PARA EL USO DEL MEDIDOR

ALUMBRADO:

Equipe todas sus luces con apagadores, de modo que cuando no las necesite le sea fácil apagarlas. Esto le permitirá hacer uso cómodo del alumbrado en el lugar que usted lo desee, evitando así el gasto innecesario de corriente y el desgaste de bombillas.

Para lugares que no requieran profusión de luz, tales como corredores, despensas, jardines, etc., o para luces que deban permanecer encendidas toda la noche, use bombillas no mayores de 25 watts

CALEFACCION:

Cocinas y Calentadores

Es aconsejable que tengan switches de 3 calores, de manera que pueda hacerse uso de la fuerza según lo requiera el caso. Así, por ejemplo, para que un caldero de agua hierva, se usará al principio toda la fuerza; una vez que ha hervido, se pasará al calor más bajo, lo que no impedirá que el agua continúe hirviendo.

Vigile que su cocinera no malgaste la corriente dejando encendidos sin necesidad los calentadores o haciendo mal uso del switch de calores.

Calentadores de Baño

Calentadores de inmersión resultan contraproducentes debido a que por falta de aislamiento consumen mucha corriente. Son recomendables los equipados con switches automáticos que consumen solamente la corriente necesaria para mantener el agua a la temperatura que se desee.

EQUIVALENCIAS

en bombillas de 50 vatios

- 1 plancha de 550 vatios equivale a 11 bombillas
- 1 calentador pequeño (450 vatios) equivale a 9 bombillas
- 1 calentador grande (850 vatios) equivale a 17 bombillas
- 1 calentador de agua (1000 vatios) equivale a 20 bombillas

Un (1) kilovatio-hora (KVH) equivale a 20 bombillas encendidas durante una hora.

No se justificaría el hecho de que usted tuviera encendidas innecesariamente 11, 9, 17 ó 20 bombillas, elevando así el consumo de su medidor. Por lo tanto, CUIDE que sus implementos de calefacción estén conectados ÚNICAMENTE cuando necesite hacer uso de ellos, pues el importe de su cuenta mensual está basado en la cantidad de kilovatios-horas consumidos.

DIFICULTADES EN EL SERVICIO

Cuando en su casa falte la corriente o el voltaje sea bajo, asegúrese primero de que su instalación interior está en buenas condiciones; si allí no estuviera el daño, sírvase pedir a la Central Telefónica que lo comunique con "SERVICIO ELECTRICO", Departamento que lo atenderá a la mayor brevedad posible.

TRABAJOS EN INSTALACIONES INTERIORES

La Compañía tendrá mucho gusto en reparar cualquier daño en el medidor o cable de entrada; pero en cuanto a los daños o mejoras de la instalación interior del abonado, no ejecuta trabajos, para los cuales ruega dirigirse a electricistas o talleres particulares.



¡ I M P O R T A N T E !

Para evitarse serias dificultades, que podrían acarrearle la suspensión de servicios y demás sanciones señaladas en el Artículo 24, reproducido en este folleto en la página 3, no permita que individuos ajenos a la Compañía intervengan con su medidor o cable de entrada, que SOLO pueden ser inspeccionados o cambiados por empleados de la Empresa, debidamente provistos de su tarjeta de identificación.

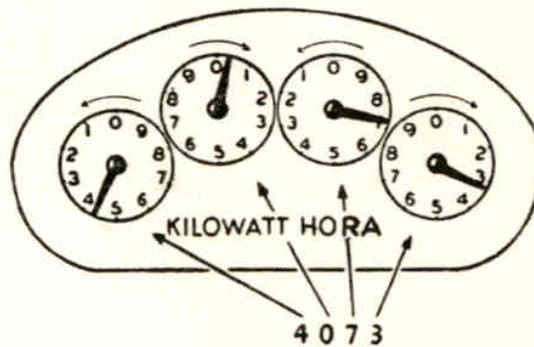
COMO LEER SU MEDIDOR

Comenzando con el disco de la izquierda anote el número más abajo que la aguja ha pasado. Repita esta operación en los tres discos siguientes, anotando los números en su correspondiente orden, y el número así obtenido será la lectura del medidor.

Si al leer el medidor, una de las agujas está entre dos números, anote el más bajo. Si la aguja está directamente sobre un número, debe tomarse el número anterior, a menos que la aguja de la derecha haya pasado de cero. (Si la aguja apunta directamente sobre el número 6, se lee como 5, etc.)

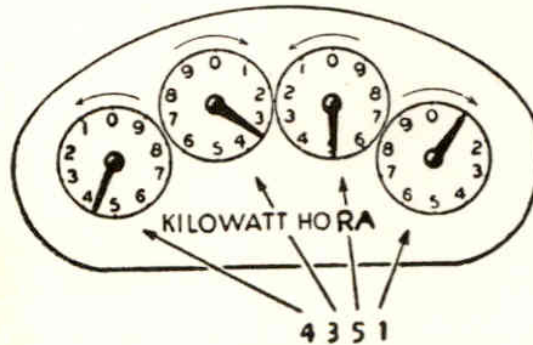
Si un medidor, como el del ejemplo N° 1 que se da a continuación, tiene una lectura de 4073 el 1° de enero y la lectura del 1° de febrero es de 4351, como puede verse en el ejemplo N° 2, la diferencia entre las dos lecturas, en este caso 278, será el número de kilowatts-horas consumidos durante el mes.

Ejemplo No. 1



Lectura del medidor al 1° de Enero

Ejemplo No. 2



Lectura del medidor al 1° de Febrero

NUESTRAS HORAS DE OFICINA SON:

De 8 a. m. a 11 a. m. y de 1 p. m. a 5.30 p. m.

Sábados: de 8 a. m. a 11.30 a. m., solamente.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

26 de junio de 1952.-

Sr.
H. L. Sanborn
Gerente de las Compañías
de Fuerza y Luz

Ciudad.-

Estimado señor Gerente:

De acuerdo con la conversación que sostuvimos ayer con usted, ruégole enviar a la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa, encargada del estudio de las deficiencias del servicio telefónico en Costa Rica, una exposición que abarque los siguientes aspectos fundamentales:

1ª) Cuáles son exactamente las causas de la deficiencia del actual servicio telefónico;

2ª) En qué forma considera usted que se podría mejorar el actual servicio telefónico.

Sin otro particular, y con expresiones de mi más señalada consideración, soy de usted atento y seguro servidor,

Carlos Ml. Fernández Prestinary
Presidente de la Comisión Especial
de la Asamblea Legislativa

CMFP/bc.-

CONTRATO

PARA AMPLIACION SERVICIO TELEFONICO

(DECRETO LEGISLATIVO Nº. 3 DEL 8 DE SETIEMBRE DE 1942)

SECRETARIA DE FOMENTO

CONTRATO
PARA AMPLIACION SERVICIO TELEFONICO

(DECRETO LEGISLATIVO N°. 3 DEL 8 DE SETIEMBRE DE 1942)

IMPRESA NACIONAL
SAN JOSE DE COSTA RICA

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el Contrato, que con las modificaciones acordadas por la Cámara, dice así:

Entre los suscritos, Jorge Zeledón Castro, cédula número cincuenta y un mil ciento sesenta y siete con constancia de votación, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, debidamente autorizado por el Señor Presidente de la República y August Scherrer Gehrels Baker, cédula número veinticuatro mil noventa y siete, ciudadano de los Estados Unidos de América, mayor de edad, casado, ingeniero, de este vecindario, en su carácter de Gerente de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, Sociedad Anónima de esta plaza, con cédula número ciento cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y cuatro, autorizado por el Consejo Directivo de la Compañía, en el deseo de renovar y mejorar los servicios telefónicos en la República y hacer todas las reformas indispensables para asegurar un mejor y más eficiente servicio telefónico, han convenido en el siguiente contrato:

Artículo 1º—A) La Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A., la cual en lo sucesivo se llamará en este contrato "la Compañía", se obliga a continuar los servicios telefónicos en todos los lugares de la República donde actualmente los tiene establecidos y establecerlos donde aún no los hubiere, según se estipula en el inciso B) de este artículo, como también extender su actual red telefónica y ramales, siempre que el costo de las instalaciones, aparatos, líneas y cables no implique una erogación o inversión mayor al ingreso bruto que la Compañía vaya a obtener durante el primer año, salvo que el Gobierno de la República o los interesados se comprometan, mediante contrato que garantice a satisfacción de la Compañía, que el Gobierno o los interesados cubrirán en efectivo tal parte del gasto necesario para llenar el requisito anterior. Estas instalaciones, aparatos, líneas y cables pertenecerán a la Compañía la cual, por consiguiente, asume el mantenimiento y toda responsabilidad respecto a esas instalaciones. Solamente se mantendrán centrales telefónicas en los lugares donde el número de abonados sea suficiente para cubrir los gastos de operación y mantenimiento.

Es entendido, desde luego, que todas las mejoras y extensiones a que se refiere el párrafo anterior quedan supeditadas a las disposiciones del artículo 17, inciso A) de este contrato.

B) La Compañía se obliga a tener establecidas, dentro de los próximos dieciocho meses después de la aprobación definitiva de este contrato, las siguientes líneas telefónicas a fin de dar servicio rápido y bueno:

- a) Un (1) cable de cincuenta (50) pares entre San José y Curridabat;
- b) Un (1) cable de veinticinco (25) pares entre Curridabat y Cartago;

- c) Tres (3) circuitos telefónicos entre Cartago y Turrialba con conexiones para Paraíso, Cervantes y Juan Viñas;
- d) Un (1) cable de veinticinco (25) pares entre San José y Alajuela;
- e) Seis (6) circuitos telefónicos de Alajuela a Puntarenas con conexiones para Grecia, Naranjo, Palmares, San Ramón y Esparta;
- f) Un (1) cable de veinticinco (25) pares entre San José y Desamparados, con conexión para Aserri;
- g) Un (1) cable de veinticinco (25) pares entre San José y Santa Ana, con conexión para Escazú;
- h) Dos (2) circuitos telefónicos entre San José y San Isidro de Coronado.

Es entendido que la Compañía desplegará toda su actividad en llevar a cabo las urgentes mejoras arriba estipuladas y solamente quedará relevada de llevarlas a efecto en el tiempo requerido si demuestra que, no obstante haber ordenado los materiales a su debido tiempo, éstos no han llegado al país por motivos de fuerza mayor, incluyendo en eso huelgas, incendios, terremotos y efectos de guerra, o que, aún habiendo llegado al país, los trabajos o mejoras no han podido realizarse por estos mismos motivos, así como por no haberlas efectuado por lo estipulado en el artículo 17, inciso A), de este contrato.

C) La Compañía tendrá derecho, durante la vigencia de este contrato, al uso gratuito—sin que por esto se limite el derecho que al respecto tienen el Gobierno de la República y el Servicio Nacional de Electricidad—a las plazas, calles y demás lugares públicos nacionales o municipales para colocar los postes, anclas para los mismos y demás equipos e instalaciones aéreas o subterráneas necesarias para mantener los servicios telefónicos de que se trata, sujetándose a las indicaciones razonables que las respectivas municipalidades tengan a bien hacer dentro de sus atribuciones legales y siempre que con ello no se lesionen los derechos que este contrato otorga.

D) La Compañía no estorbará en forma alguna la colocación y mantenimiento en buen estado de líneas que tengan o llegaren a tener las diferentes instituciones del Estado, inclusive las líneas de comunicaciones del Gobierno Nacional, sin que esto implique obligación de la Compañía a modificar o cambiar sus líneas instaladas anteriormente a la instalación de dichas líneas. Tampoco podrá colocar postes, anclas o cualquier otro accesorio o equipo enfrente de las puertas o portones de entrada de casas de habitación, establecimientos o fincas existentes en la fecha de colocación de los mismos. La Compañía removerá por su propia cuenta el poste o postes, ancla o anclas, que estorbaren el tránsito en las calles, acatando sin demoras injustificadas las órdenes que al efecto reciba del Gobierno de la República, bien entendido que todos los demás cambios de colocación de instalaciones correrán por cuenta de los interesados. El Gobierno de la República y las municipalidades, dentro de sus respectivas jurisdicciones, tendrán gratuitamente el derecho de instalar y mantener por su propia cuenta en los postes de la Compañía, y sin responsabilidad de ésta, las líneas de llamadas de incendio.

E) La Compañía respetará y no estorbará las líneas, postes, anclas y demás accesorios de otras firmas o personas instalados o que se instalen en calles, plazas y demás lugares públicos nacionales o municipales por concesiones del Gobierno de la República o del Servicio Nacional de Electricidad, entendiéndose que la Compañía tendrá derecho a un lado de las calles o plazas públicas de que se trate, siempre que el Estado no ejerza el derecho de preferencia que para él se reserva.

F) Una vez que la Compañía concluya las ampliaciones estipuladas en el inciso B) de este artículo, procederá a extenderlas a las provincias de Guanacaste y Limón, de acuerdo con el inciso A) de este mismo artículo.

Artículo 2º—El derecho concedido por el artículo 2º del contrato aprobado el 26 de agosto de 1925, para establecer la línea telefónica con la ciudad de Puntarenas por la postería del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, cuido y mantenimiento de la misma y la suma que se paga a dicho Ferrocarril por este servicio, se mantendrá en idénticas condiciones, subsistiendo hasta tanto la Compañía no tenga en servicio los circuitos telefónicos de que habla el inciso B) del artículo anterior.

La Compañía podrá dar servicio de teléfono en las poblaciones atravesadas por el Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, para lo cual usará las líneas actuales que hacen el servicio entre San José y Puntarenas, siempre que la Secretaría de Fomento lo autorice.

Artículo 3º—A) Los postes que se coloquen en las ciudades serán del mismo estilo y tamaño que autorice el Servicio Nacional de Electricidad, para las instalaciones de energía eléctrica; todos esos postes serán de un mismo estilo en cada ciudad y se mantendrán bien pintados. En los demás lugares, plazas y vías públicas, no podrá en ninguna parte haber alambres o cables a menos de cinco metros de altura sobre el suelo; todos los postes serán rectos y se mantendrán bien pintados dentro de las poblaciones. En las ciudades de más de cinco mil (5,000) habitantes todos los postes serán de acero y de suficiente altura para que las líneas estén por lo menos a cinco (5) metros sobre el nivel del suelo.

B) Siempre que sea posible, los postes de la Compañía serán colocados a un lado de la vía pública, precisamente al otro lado de donde hubiere líneas telegráficas del Gobierno de la República; dentro de las ciudades se colocarán al lado interior o exterior del caño, a la distancia que determine la Secretaría de Fomento y en las demás poblaciones y caminos a cincuenta (50) centímetros, como mínimo, del pavimento.

C) Cuando la colocación o arreglo de alambres, postes, tuberías, líneas, cables, anclas y otros materiales para las obras e instalaciones de la Compañía diere lugar a excavaciones u otros daños o desperfectos en calles, vías, parques o plazas públicas, la Compañía está obligada a repararlos con un pavimento o material que no sea inferior al removido, de acuerdo con la autoridad encargada de vigilar esos trabajos, sin que quede defecto en los edificios, pavimento, aceras, caños, desagües, cloacas y tuberías.

D) La Compañía construirá y mantendrá sus posterías, instalaciones y equipos en la mejor forma posible para que no causen daños a personas ni propiedades, acatando a tal efecto las disposiciones legales, o las que dictare el Gobierno de la República con carácter general para toda empresa eléctrica de comunicaciones. La Compañía responderá de acuerdo con las leyes en casos de accidentes, de los daños y perjuicios causados en la propiedad y en las personas en los casos de accidentes ocasionados por el mal estado de las instalaciones de ella, por su descuido o negligencia debidamente comprobado.

E) La Compañía instalará y construirá sus líneas, equipos y fines accesorios de acuerdo con la técnica moderna y los mantendrá en buen estado de conservación y servicio. Para este efecto, así como para el de la seguridad que en este contrato se exige para las personas y propiedades, tendrá derecho la Secretaría de Fomento a inspeccionar los centros telefónicos y partes accesorias de los sistemas e instalaciones telefónicas, teniendo acceso a las propiedades respectivas con ese objeto, por medio de las personas especialmente autorizadas por ella para verificar tales exámenes. La falta de inspección de parte de la Secretaría de Fomento no exime de responsabilidad a la Compañía en el caso de que alguna le alcance, conforme queda dicho antes.

F) En los lugares donde el Gobierno de la República, las municipalidades o empresas particulares también tuvieren líneas eléctricas, se procurará, siempre que fuere posible, y con el permiso necesario, usar las mismas posterías y mediante el pago de alquiler si el dueño lo exigiere.

Artículo 4º—Este contrato no constituye monopolio ni derecho alguno de exclusividad o preferencia; pero la Compañía tendrá el derecho de reclamar para sí, en las mismas condiciones, las ventajas que se otorguen durante su vigencia a otras empresas similares, sean éstas inalámbricas o de otros medios de comunicaciones, que lleguen a obtener concesión para prestar esos servicios en los lugares donde ella opere, salvo que se trate de empresarios como el Estado o las municipalidades; pero si éstos traspasaran su negocio a individuos o compañías particulares, tal beneficio de igualdad será entonces extensivo a la Compañía.

Artículo 5º—A) Los servicios telefónicos que la Compañía queda obligada a suministrar día y noche a todos sus abonados serán normalmente de tal eficiencia y calidad que cualquier comunicación entre dos aparatos que se establezca, permita una conversación clara, con suficiente audibilidad y tan libre de ruidos, diafonía e interferencias, de modo que los que hicieren uso de la respectiva comunicación telefónica puedan entenderse entre sí sin dificultad. La Compañía no será responsable por interferencias ajenas, pero queda obligada a informar en cada caso al departamento oficial correspondiente tan pronto tenga conocimiento de ellas.

B) Las llamadas de los abonados en condiciones normales serán contestadas por la correspondiente central telefónica a la mayor brevedad, con un máximo de un minuto entre cada llamada y la contestación de quien esté atendiendo la línea respectiva, excepto cuando se trate de centrales menores de cien abonados entre las veintidós y las seis horas, período durante el cual se tolerará un máximo de tres minutos entre la llamada del abonado y la contestación de la central.

C) Las conexiones normales entre los abonados serán realizadas con la mayor rapidez posible dentro de un intervalo no mayor de un minuto entre aparatos conectados a la misma central; a lo más cinco minutos tratándose de llamadas en que intervenga más de una central, siempre que la distancia no sea mayor de veinticinco (25) kilómetros en línea aérea; a lo más diez (10) minutos cuando, en condiciones como las anteriores, la distancia aérea no exceda de cincuenta (50) kilómetros, y a lo más quince (15) minutos tratándose de distancias mayores dentro de la República.

D) Las llamadas serán atendidas siempre en el estricto orden en que fueren hechas, sin preferencias, exceptuando casos de verdadera urgencia o de llamadas efectuadas por las autoridades militares o de policía.

Artículo 6º—No podrán negarse ni suspenderse los servicios telefónicos por falta de pago, total o parcial, de otros valores que una persona física o moral deba a la Compañía por cualquier otro concepto que no se relacione con servicios telefónicos suministrados. La Compañía no negará la conexión de servicios que haya suspendido por falta de pago si una persona distinta al abonado en mora, obrando de buena fe, los solicitare nuevamente por haber tomado en arrendamiento o comprado la casa donde estuvo la instalación telefónica o por cualquier otro motivo; pero si la Compañía comprobare que de lo que se trata es de defraudarla sustituyendo indebidamente al abonado moroso, podrá acudir a la Secretaría de Fomento para que ésta, apreciando el hecho, resuelva si se le concede o no dicha reconexión.

Artículo 7º—Los servicios telefónicos que la Compañía suministre al público serán permanentes y, por lo tanto, no podrán suspenderse por causas distintas de las autorizadas en este contrato, salvo en los casos imprescindibles de operación y mantenimiento como también de caso fortuito, fuerza mayor u otros actos fuera

del control de la Compañía. Si las interrupciones que ocurrieren en los servicios de cualquier abonado, por causas no originadas dentro de los predios, aun siendo imprevistos o fuera del control de la Compañía, superaren durante un mes el número de horas equivalente a tres días de servicio, se le rebajará en justa proporción al abonado lo que por el respectivo servicio deba pagar según la tarifa correspondiente. Los abonados serán responsables por los daños o desperfectos que sufran los aparatos debido a descuido o mal uso. Cuando debido a un defecto un teléfono no funcione debidamente, el abonado avisará a la Compañía, la cual deberá arreglar el desperfecto o mal funcionamiento sin demora, salvo que el daño haya sido causado por abuso o mal uso. Cuando el servicio se suspenda porque así lo exige su mejoramiento, la Compañía queda obligada a dar aviso a los abonados afectados con la debida anticipación en cada caso. La forma de prevenir a los abonados es la previa publicidad en dos periódicos de profusa circulación de la capital. Si surgiere un caso imprevisto y de emergencia, el aviso, si es posible, deberá darse personalmente, por teléfono o por dos estaciones de radiodifusión.

Artículo 8º.—La Compañía podrá controlar los servicios telefónicos que suministre, teniendo derecho a revisar cualquier instalación relacionada con ellos. La inspección podrá hacerla por medio de sus empleados debidamente autorizados y provistos de tarjetas de identificación. Por el hecho de aceptar un abonado los servicios telefónicos de la Compañía se entiende que permite las inspecciones necesarias al control de los servicios respectivos y exclusivamente para ese fin, concretándose tales empleados a inspeccionar, probar, reparar o cambiar los teléfonos u otros accesorios con ellos relacionados. Las visitas se harán de modo que causen la menor molestia posible al abonado y en horas adecuadas.

Artículo 9º.—Mediante un representante o inspector nombrado para tal fin, la Secretaría de Fomento intervendrá en todos los casos en que hubiere quejas o surgieren dificultades entre la Compañía y los abonados en relación con los servicios telefónicos a que este contrato se refiere. Si la Compañía o el abonado o abonados objetaren la actuación o resolución del representante de la Secretaría de Fomento, ésta conocerá del asunto en alzada y lo resuelto por ella agotará la vía administrativa, dejando a salvo el recurso de acudir a los tribunales.

Artículo 10.—La Compañía mantendrá y respetará el secreto de las comunicaciones. Ella y sus empleados quedan sujetos a las penas establecidas o que se establezcan contra la divulgación de las comunicaciones telefónicas.

Artículo 11.—A) La Compañía podrá exigir a los abonados nuevos y a aquellos a quienes se les hubiere desconectado por falta de pago o por otros motivos estipulados en este contrato y se les diere nueva conexión de servicios telefónicos, un depósito como garantía que no excederá del valor de un mes de servicio. Es entendido que la Compañía no procederá a hacer una instalación hasta tanto no se hayan depositado en sus oficinas los gastos de instalación y el valor del depósito correspondiente.

B) Sobre las sumas provenientes de los depósitos a que se refiere el inciso A) de este mismo artículo, la Compañía reconocerá un interés no menor del cuatro por ciento (4 %) anual. La Compañía queda obligada a hacer el 30 de junio de cada año una liquidación detallada de los intereses correspondientes, pero siempre que el depósito haya sido hecho por lo menos cinco años antes; la suma que arroje a favor del abonado se le abonará a su cuenta por servicios telefónicos dentro de los sesenta días siguientes. Cuando los bancos de esta capital paguen sobre depósitos a la vista intereses a un tipo mayor del cuatro por ciento anual, la Compañía pagará los intereses sobre los depósitos de sus abonados al mismo tipo que paguen dichos bancos.

Artículo 12.—A) La Compañía adoptará y mantendrá en lo concerniente a su negocio de servicios telefónicos, el mismo sistema de contabilidad que ha usado en su negocio eléctrico, llevando cuentas separadas del negocio telefónico.

B) La Secretaría de Fomento tendrá acceso a los libros de contabilidad, cuentas, comprobantes, archivos y registros de la Compañía, con el fin de verificar cualesquiera de los datos que la Compañía está obligada a suministrar de acuerdo con los términos de este contrato.

Artículo 13.—La Compañía está constituida según las leyes de la República, queda sometida en todo a su legislación y a la presente contratación, y sujeta a la jurisdicción de sus tribunales, siendo su domicilio y oficina principal la ciudad de San José, donde deberán encontrarse siempre sus libros de actas, su contabilidad, como también los documentos originales de recibos y pagos relacionados con sus operaciones, lo mismo que sus contratos originales, todo lo cual no podrá ser trasladado sin el consentimiento de la Secretaría de Fomento o sin orden judicial.

Artículo 14.—Del total de empleados u obreros que la Compañía ocupe, el noventa por ciento (90 %) al menos, deberá ser de ciudadanos costarricenses. La Compañía acatará las leyes de carácter general dictadas o que se dicten en favor y protección de los empleados u obreros, así como también las que se refieran a las diferentes formas de seguro social para ese personal.

Artículo 15.—Salvo lo estipulado en los artículos 16 y 19 de este contrato, las tarifas que la Compañía cobrará en relación con los servicios telefónicos que suministre, serán las siguientes:

A.—Tarifas para instalaciones y traslados

- | | | |
|----|---|---------|
| 1) | Por cada instalación de un teléfono principal para un nuevo abonado | ¢ 25 00 |
| 2) | Por cada traslado de una instalación de teléfono principal de un edificio a otro.. | 12 50 |
| 3) | Por cada cambio de aparato de un tipo por otro o de un sitio a otro dentro del mismo edificio a solicitud del interesado .. | 5 00 |
| 4) | Por cada instalación o traslado de un teléfono adicional o enchufe para el mismo.. | 5 00 |
| 5) | Por cada instalación de línea directa o particular (línea arrendada) entre dos puntos dentro de los límites de las poblaciones, sin incluir aparatos, un colón (¢ 1.00) por cada cien metros de línea, con un cobro mínimo de | 10 00 |
| 6) | Por la instalación de cada aparato telefónico para líneas directas o particulares | 7 50 |
| 7) | Por cada línea rural, o sea instalaciones fuera de los límites de las poblaciones donde están las correspondientes centrales que las atienden, el abonado pagará a la Compañía el costo total de la misma, entendiéndose que mientras no se hubiere convenido otra cosa entre la Compañía y el respectivo abonado, la propiedad de tales líneas, sus postes y fines accesorios serán de la Compañía, la cual, por consiguiente, asume toda responsabilidad respecto a esa instalación, quedando comprometida a mantenerla por su cuenta en buen estado de servicio y conservación. No serán propiedad de la Compañía las líneas, postes y demás fines accesorios que no hayan sido instalados por ella, quedando relevada de toda responsabilidad relacionada con esas instalaciones particulares en lo que corresponda a buen servicio, mantenimiento, reparación y conservación. La Compañía cobrará al abonado el costo total de las instalaciones especiales, ya sean | |

aéreas, subterráneas o de otra índole que por sus características especiales no fueren corrientes, incluyendo en esto el costo total de las instalaciones de timbres, alarmas, interruptores, conmutadores y otros accesorios.

- 8) Por cada instalación o traslado para líneas en participación o sea cuando haya más de un suscriptor conectado a la misma línea, el cobro de la Compañía será igual que para los servicios independientes arriba estipulados; pero en el caso de tales líneas rurales el interesado o suscriptor nuevo debe reconocer y pagar al original u originales contribuyentes de la respectiva línea rural, el costo proporcional que corresponda por la construcción original de la línea.
- 9) Por todo cambio de nombre o cambio de número a caad aparato ₡ 5 00

B.—Tarifas mensuales para servicios ordinarios

- 1) Por un teléfono principal de pared para uso en casas de habitación dentro de la ciudad o límites de la población donde haya centrales:
 - a) En poblaciones donde haya instalados hasta trescientos (300) suscritores. (Mensuales) 6 00
 - b) En poblaciones donde haya instalados más de trescientos (300) suscritores. (Mensuales) 10 00

Para los efectos de este inciso y los siguientes, se tendrá como teléfono para uso en casa de habitación aquel que fuere instalado exclusivamente para dicho uso, considerándose que no es de habitación cuando el abonado tuviere en su misma residencia oficinas, despachos o negocios de índole comercial.
- 2) Por un teléfono principal de pared para uso en casas de habitación fuera de la ciudad o límites de las poblaciones en donde haya centrales:
 - a) Conectado a centrales con uno (1) hasta trescientos (300) suscritores. (Mensuales) 10 00
 - b) Conectado a centrales con más de trescientos (300) suscritores. (Mensuales) 20 00
- 3) Por un teléfono principal de pared para otros fines que no sean de casas de habitación dentro de la ciudad o límites de población en donde haya centrales. (Mensuales) 15 00
- 4) Por un teléfono principal de pared para despachos de profesionales en las ciudades donde haya central instalada. (Mensuales) 10 00
- 5) Por un teléfono principal de pared para otros fines que no sean de casas de habitación fuera de la ciudad o límites de población en donde haya centrales. (Mensuales) 20 00
- 6) Por cada extensión o teléfono adicional de pared conectado a una línea principal existente:
 - a) En la misma casa tratándose de teléfonos en residencias. (Mensuales) 2 00
 - b) En el mismo local tratándose de teléfonos que se consideren comerciales. (Mensuales) 3 00
 - c) Por el servicio y mantenimiento de cada teléfono adicional de propiedad del abonado instalado antes de la fecha en que esta tarifa entrare en vigencia. (Mensual) 1 00

7)	Por cada contacto o enchufe para teléfonos portátiles (siempre que el interesado tenga contratado un teléfono principal y un adicional) en el mismo local o habitación. (Mensuales)	0 50
8)	El servicio en participación o sea a más de un suscriptor conectado a la misma línea, será permitido cuando el original y demás suscriptores en la misma línea estén de acuerdo y así se haya informado por escrito a la Compañía, cobrando por tal servicio sólo el setenta y cinco por ciento (75 %) de la tarifa mensual corriente para los teléfonos principales, siendo las demás mensualidades por teléfonos adicionales, enchufes y accesorios igual a las tarifas arriba estipuladas.	
9)	a) Alquiler de cada conmutador sencillo o llave de cambios. (Mensuales)	0 50
	b) Alquiler de timbres de extensión o campanas adicionales. (Mensual)	1 00
10)	Por líneas directas entre dos puntos urbanos o rurales, sin incluir aparatos, a razón de cincuenta céntimos (¢ 0.50) por cada cien (100) metros por mes con un cobro mínimo mensual de ¢	10 00
11)	Por arriendo de cada aparato telefónico para uso de líneas directas, ya sean urbanas o rurales. (Mensuales)	5 00
12)	Por cada teléfono para servicio público o sean los teléfonos que requieren depósito de una moneda para cada comunicación, los primeros quince colones (¢ 15.00) recolectados cada mes corresponden a la Compañía y el exceso, si lo hubiere, será dividido por mitades entre la Compañía y el suscriptor. Cuando lo recolectado en un teléfono de servicio público no llegue a la suma de quince colones (¢ 15.00) mensuales durante un término de tres meses consecutivos, la Compañía puede retirar el teléfono respectivo, salvo que el interesado se comprometa a pagar la diferencia para así garantizar a la Compañía una entrada mínima mensual de quince colones (¢ 15.00.)	
13)	Para las centrales locales (privadas) se establece la siguiente tarifa mensual:	
	a) Alquiler de una central privada para cincuenta (50) teléfonos o menos ¢	25 00
	b) Alquiler de una central privada para cincuenta y uno (51) hasta cien (100) teléfonos	30 00
	c) Alquiler de una central privada para ciento uno (101) hasta doscientos (200) teléfonos	40 00
	d) Por una línea troncal entre una central privada y la Central de la Compañía	15 00
	e) Líneas o conexiones interiores, incluyendo el aparato:	
	Por cada una de las primeras veinticinco (25) líneas	5 00
	Por cada una de las siguientes veinticinco (25) líneas	4 00
	Por cada una de las siguientes veinticinco (25) líneas	3 00
	Por cada una de las líneas en exceso de setenta y cinco (75) líneas	2 00
	f) Por cada línea de fuerza para central privada	10 00
	g) Por cada línea de corriente de llamada para central privada	10 00
	h) Por cada extensión o teléfono adicional en líneas interiores	3 00

Es entendido que el abonado pagará todos los gastos de instalación de cada central privada y la Compañía hará la instalación estrictamente al costo. 14) Los suscriptores podrán pedir el cambio de sus aparatos telefónicos de pared por los monófonos con un recargo de un colón (¢ 1.00) mensual o por los llamados "candeleros de escritorio" con un recargo de dos colones (¢ 2.00) mensuales, quedando convenido que tan pronto las ganancias de la Compañía sean mayores que lo estipulado en el artículo 16, inciso C, párrafo 5, de este contrato, este recargo será eliminado de preferencia.

C.—Tarifas de servicio público y de larga distancia

- 1) Se establece la tarifa de diez céntimos (¢ 0.10) para cada comunicación de un teléfono público dentro de la misma ciudad o población.
- 2) Una vez terminadas las mejoras a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) del artículo primero de este contrato, se establecerá la tarifa de larga distancia para comunicaciones de tres minutos entre poblaciones de un céntimo por kilómetro de línea telefónica con un cobro mínimo de diez céntimos (¢ 0.10) por cada llamada. Cuando la conversación entre poblaciones durare más de tres (3) minutos, se cobrará por cada tres (3) minutos o fracción adicional un cincuenta por ciento (50 %) de la tarifa de los tres primeros minutos.

Se exceptúan de la tarifa anterior las comunicaciones entre las ciudades de San José y Puntarenas, las cuales se cobrarán a razón de un colón (¢ 1.00) por los primeros tres minutos y cincuenta céntimos (¢ 0.50) por cada tres minutos o fracción siguientes.

Los domingos y días feriados nacionales, así como durante las horas de la noche de los días hábiles—de las 19 hasta las 6 horas—se cobrará para todo servicio de larga distancia, dentro de la República, solamente un cincuenta por ciento de la tarifa anterior, pero con un minimum siempre de diez céntimos, siendo entendido que este descuento no será aplicado a los servicios a que se refiere el artículo 20—inciso D), que por el presente contrato gozan de un descuento de cincuenta por ciento (50 %.)

D.—Otras condiciones

Los cobros por instalaciones y tarifas mensuales existentes antes de celebrar este contrato se mantendrán en vigor hasta que se hayan completado las mejoras a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), del artículo 1º de este contrato.

Las comunicaciones a larga distancia en que no se obtenga contestación del teléfono llamado no serán cobradas al que hubiere solicitado la conexión respectiva.

En los servicios a larga distancia se tendrá como buena y merecerá fe y crédito, salvo prueba en contrario a juicio de la Secretaría de Fomento, la anotación que realice la Compañía de tales llamadas y de la duración de las correspondientes conversaciones.

Artículo 16.—(A) Siempre que el promedio de tipo de cambio entre el colón y el dólar americano correspondiente a cualquier año del calendario (o sea del primero de enero al 31 de diciembre) fuera más de seis y medio colones (¢ 6.50) por un dólar o menos de cuatro y medio colones (¢ 4.50) por un dólar en la compra de giros bancarios a la vista sobre Nueva York para transacciones comerciales, el rendimiento anual a que la Compañía tiene derecho de acuerdo con la partida (5) del párrafo (C) de este artículo será aumentado o disminuido a partir del primer día del período de doce meses consecutivos inmediatamente siguiente

en proporción a la diferencia de más o de menos en dicho tipo de cambio superior o inferior al dicho límite máximo o mínimo arriba especificado, según fuere el caso. Cuando esto ocurra, las tarifas entonces en vigencia serán modificadas por la Compañía, previa notificación a la Secretaría de Fomento, en lo necesario para que las entradas brutas anuales del negocio telefónico, comenzando con el primer día de dicho período siguiente, cubran, como sean calculadas para el mismo período, las partidas (1) a (4) inclusive del párrafo c) de este artículo y el rendimiento anual a que se refiere la partida (5) del mismo párrafo, ajustado de acuerdo con lo antes estipulado. Dicho promedio del valor del colón será calculado sobre la base de las cotizaciones al cerrar los negocios de cada día hábil dentro del período correspondiente.

En caso de que la Secretaría de Fomento objetare la actuación de la Compañía y las partes no puedan llegar a un acuerdo mutuo, la Secretaría de Fomento podrá recurrir ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, la cual fallará de acuerdo con lo estipulado en este contrato, en única instancia y como tribunal de conciencia, el punto o puntos en disputa; pero mientras se resuelva el asunto, el ajuste de tarifas hecho por la Compañía seguirá en efecto, sujeto a devolución de cualquier cantidad cobrada en exceso según determinare finalmente la Sala de Casación.

En cualquier ajuste de tarifas basado en un avalúo hecho según estipula el párrafo (F) de este artículo, el rendimiento anual sobre el capital neto invertido será el estipulado en la partida (5), párrafo c) de este artículo sin considerar ajuste alguno hecho al mismo de acuerdo con este párrafo (A) anteriormente a la fecha de dicho avalúo; sin embargo, siempre que después de tal fecha, el promedio del tipo de cambio correspondiente a los primeros doce meses siguientes a ésta o correspondiente a cualquier año del calendario, entre el colón y el dólar para la compra de giros bancarios de la clase ya mencionada fuera más de veinte (20) por ciento superior o inferior al tipo de cambio entre el colón y el dólar americano que fué usado al hacerse dicho avalúo, en caso de fluctuaciones adicionales superior o inferior a dicho límite máximo o mínimo, se aplicará el mismo sistema de ajuste previsto en este párrafo (A).

B) Siempre que después de la vigencia de este contrato las entradas brutas que corresponden al negocio telefónico de la Compañía para un año del calendario resultaren más altas o más bajas en un cinco (5) por ciento que la cantidad necesaria para cubrir las varias partidas para el mismo período especificadas en las partidas (1) a (5) inclusive del párrafo (C) de este artículo, la Secretaría de Fomento o la Compañía, según sea el caso, por medio de aviso escrito dado a la otra parte dentro de los primeros seis meses siguientes, podrá requerir que las tarifas entonces en vigor sean ajustadas de manera que las entradas brutas anuales del negocio telefónico iguallen a las sumas anuales requeridas para cubrir las partidas especificadas en los citados incisos (1) a (5) según fueren calculadas para los doce meses subsiguientes al ajuste, el cual será hecho sobre las bases establecidas en este contrato.

C) El ajuste de tarifas de acuerdo con las estipulaciones del párrafo B) anterior será hecho sobre la base de una comparación de las entradas brutas del negocio telefónico durante el período correspondiente de doce meses consecutivos con la suma de las siguientes partidas correspondientes a dicho negocio durante el mismo período:

- 1) Gastos de operación que incluirán los siguientes: Mano de obra, materiales y enseres para los servicios telefónicos; el mantenimiento y operación de las propiedades instaladas para suministrar servicio telefónico; el costo de servicios especiales a los abonados; mano de obra, materiales y enseres usados para prestar servicios a los abonados, promover la obtención de nuevos nego-

las cuentas por servicios telefónicos; servicios generales de oficina, servicios administrativos y gastos generales, incluyendo materiales de oficina, papelería, impresos, teléfono, telégrafo, comunicación por cable y radio, anuncios, publicidad, gastos de viaje en asuntos de negocios, compras y gastos de almacén, transportes, alquileres, contabilidad y auditoraje de cuentas, servicios legales, seguros, honorarios de supervisión y consulta; gastos de avalúo y revisión de tarifas; ayudas, mejoramiento de las condiciones de vida, pensiones y beneficios para los empleados; daños a personas y propiedades; cuentas incobrables, siendo entendido que cuentas en demora por tres meses o más serán incluidas por su cantidad total; gastos y pérdidas al comprar divisas extranjeras; gastos y descuentos sobre valores corporativos; mermas de inventario; créditos a reserva legal; y todos los otros gastos y costos relacionados propiamente con el negocio telefónico que no representan un aumento en la inversión y, por lo tanto, no pueden ser propiamente agregados al capital.

Gastos realizados conjuntamente para fines telefónicos y no telefónicos serán repartidos entre servicios telefónicos y otras clases de servicios sobre una base equitativa, cargándose a las cuentas telefónicas solamente la fracción que justamente les corresponda.

Grandes gastos no recurrentes que se relacionen con operaciones que abarcan un largo plazo deberán ser amortizados durante un período razonable.

- 2) Impuestos, contribuciones y participaciones aplicables al negocio telefónico que se paguen al Gobierno Nacional, municipalidades u otras jurisdicciones telefónicas, desarrollar el negocio existente; preparar, enviar y cobrar nacionales o municipales.
- 3) Las sumas necesarias para pagos de intereses de todas las deudas y obligaciones de la Compañía de cualesquiera clases asumidas o contraídas según lo permite este contrato pendientes durante dicho período correspondientes al negocio telefónico.
- 4) Una suma anual para la reserva de retiros y depreciación de propiedades telefónicas de un cinco por ciento (5 %) del promedio a que ascienda el capital fijo bruto correspondiente al negocio telefónico durante dicho período según los libros de la Compañía mientras que la reserva no sea mayor del cincuenta por ciento (50 %) del promedio de dicho capital fijo bruto.

Cuando la reserva alcance al cincuenta por ciento (50 %) o más del promedio del mencionado capital fijo bruto, la apropiación anual será la cantidad necesaria para mantener esa reserva en el cincuenta por ciento (50 %) de dicho capital fijo bruto.

- 5) El monto en colones para cubrir un diez por ciento (10 %)—o cualquier otro porcentaje que se determine de acuerdo con el párrafo A) de este artículo—por año sobre el promedio del capital neto invertido durante dicho período en el negocio telefónico calculado de acuerdo con el párrafo D) siguiente, siendo entendido que el valor nominal total del capital en acciones de la Compañía en circulación en cualquier tiempo no podrá exceder del treinta y cinco por ciento (35 %) del valor nominal de dichas acciones, y de todos los bonos y demás obligaciones a plazo fijo entonces en circulación, calculando en colones el valor nominal de bonos, obligaciones y acciones pagaderos en moneda extranjera a los tipos de cambio correspondientes, fijados de acuerdo con este contrato.

D) El promedio de capital neto invertido en el negocio telefónico para cualquier período de los doce meses consecutivos se determinará para los fines de este artículo como sigue:

Se considerará como promedio de inversión bruta en el negocio telefónico para tal período la suma de las siguientes partidas:

- 1) El promedio a que asciende el capital fijo bruto correspondiente al negocio telefónico durante tal período según los libros de la Compañía.
- 2) Cinco por ciento (5 %) de la partida (1) antes mencionada para capital efectivo de operación, materiales y enseres.
- 3) La suma neta, si la hubiere, en que las entradas brutas acumuladas de servicios telefónicos durante el período desde que este contrato entre en vigencia hayan dejado de cubrir los requisitos acumulados de las partidas (1) a (5) inclusive del párrafo C) anterior.

Del promedio de la inversión bruta así determinada, se rebajará lo siguiente:

- 4) El promedio del saldo durante tal período de doce meses consecutivos a que ascienda la reserva para retiros y depreciación aplicable a las propiedades telefónicas.
- 5) El promedio del valor nominal durante tal período de las deudas y obligaciones de la Compañía sobre las cuales se hayan incluido los intereses correspondientes a tal período de acuerdo con la partida 3) del párrafo C) anterior, menos cualquier saldo sin amortizar de gastos y descuentos correspondientes a tales deudas y obligaciones. El monto en colones de las obligaciones pagaderas en moneda extranjera será el que aparezca en los libros de la Compañía de acuerdo con este contrato.

El saldo será considerado como el promedio del capital neto invertido durante dicho período en el negocio telefónico.

Todos los promedios a que se refiere este párrafo D) serán calculados sobre la base de los saldos de las cuentas correspondientes al principio y al fin del período de los doce meses consecutivos correspondientes.

E) Las sumas que aparezcan en los libros y registros de la Compañía ajustados solamente según lo estipulado en este contrato serán usadas para cualquier ajuste de tarifas hecho de acuerdo con este artículo 16, salvo que las partes estén de acuerdo en usar otras.

A lo más tardar (90) noventa días después de terminar cada año del calendario, la Compañía presentará a la Secretaría de Fomento un informe anual y balance de sus negocios telefónicos indicando su activo y pasivo como también sus ingresos y egresos de operación. Dicho informe y balance deberán indicar al principio y al fin del año la cantidad a que asciende cada una de las partidas (1), (2), (4) y (5) del párrafo (D) anterior; la cantidad correspondiente al fin del año de la partida (3) del mismo párrafo; y la cantidad correspondiente al año de cada una de las partidas (1) a (5) inclusive del párrafo (C) de este artículo.

La Secretaría de Fomento examinará esos balances e informes a la mayor brevedad y verificará, mediante un examen de los libros de la Compañía, todas las cantidades incluídas en los mismos.

F) Tanto la Secretaría de Fomento como la Compañía podrán requerir en cualquier época que se haga un inventario y avalúo de la empresa telefónica, el cual se efectuará a base de lo siguiente: El inventario y avalúo será hecho por la Compañía sobre la base del valor justo de la empresa telefónica, pero la Secretaría de Fomento podrá nombrar uno o más ingenieros calificados para concurrir a la preparación del mismo y verificar que se haga de acuerdo con lo estipulado en este párrafo. Se tomarán en cuenta las fluctuaciones en el valor del colón en relación con el cambio internacional y en los mercados nacionales desde la construcción de las propiedades, el costo de instalación de las propiedades en su fecha de construcción original y en la del avalúo, incluyendo mano de obra, materiales, gastos corrientes e intangibles, ingeniería, así como cualesquiera otras partidas o hechos que puedan afectar el valor de la empresa telefónica.

Si el inventario y avalúo así hecho no correspondiera a los valores que aparezcan en las cuentas de la Compañía, la cuenta de capital fijo bruto, será ajustada al valor bruto de acuerdo con el avalúo y se ajustarán las obligaciones pagaderas en moneda extranjera a los tipos de cambios correspondientes, usados para dicho avalúo y se harán los correspondientes cargos o créditos, según fuere el caso, en las cuentas de reserva para retiros y depreciación y de ganancias y pérdidas, a fin de mantener la misma relación entonces existente entre dicha reserva y la cuenta de capital fijo telefónico.

Una vez hecho un inventario y avalúo y los ajustes correspondientes a las cuentas de la Compañía y mientras no se haya hecho un nuevo avalúo a solicitud de cualquiera de las partes, las cuentas así ajustadas, sujeto a los cargos y créditos requeridos por la marcha del negocio, serán usadas para cualquier revisión futura de tarifas.

Si dentro de doce meses de haberse solicitado un inventario y avalúo de acuerdo con lo estipulado en este párrafo F), o dentro de cualquier otro término adicional convenido por las partes, no se hubiere llegado a un acuerdo, las puntos en discordia, serán resueltos por medio de arbitraje, de conformidad en lo conducente con el procedimiento estipulado en los párrafos B) y C) del artículo 35 del Convenio suscrito el 27 de febrero de 1941 entre el Servicio Nacional de Electricidad y las Compañías Eléctricas.

G) Dentro de sesenta (60) días de la fecha en que cualquiera de las partes haya dado aviso de su deseo de revisar las tarifas según se estipula en el párrafo B) de este artículo, la Compañía le propondrá a la Secretaría de Fomento las modificaciones en las tarifas que le parezcan necesarias para ajustar las entradas brutas anuales del negocio telefónico a la cantidad a que la Compañía tendría derecho según se especifica en los párrafos C) y D) de este artículo. Si la Compañía no lo hiciere dentro de dicho término, la Secretaría de Fomento podrá proponer modificaciones dentro de los treinta (30) días siguientes.

Una vez que la Compañía haya sometido a la Secretaría de Fomento sus propuestos cambios en las tarifas y dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes la Secretaría de Fomento estudiará los argumentos y datos presentados por aquélla procediendo a examinar cada una de las sumas que compongan la suma total del costo anual de los servicios telefónicos para determinar si efectivamente están de acuerdo con lo estipulado en este contrato y resolverá si un ajuste de tarifas es procedente de acuerdo con lo estipulado en los párrafos B) a F) inclusive de este artículo; si resolviere en sentido afirmativo, deberá aprobar los cambios propuestos por la Compañía como sean sometidos o con las modificaciones que considere propias para ajustarlos a lo estipulado en este artículo. Si la Secretaría de Fomento no lo hiciere dentro de dicho término, las modificaciones en las tarifas propuestas por la Compañía se considerarán como aprobadas.

Cuando alguna resolución de la Secretaría de Fomento a que se refiere este párrafo G) no fuera aceptada por la Compañía, ésta podrá recurrir ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, que fallará de acuerdo con lo estipulado en este contrato en única instancia y como tribunal de conciencia, el punto o los puntos en disputa.

H) Cualquier ajuste de tarifas hecho según lo estipulado en este artículo se llevará a cabo sin demora aun cuando estuviere pendiente en esa fecha un inventario o avalúo o petición del mismo y las nuevas tarifas así fijadas quedarán en vigencia hasta que volvieran a ser ajustadas de acuerdo con lo estipulado en este artículo.

Artículo 17.—A) La Compañía queda autorizada para obtener fondos destinados a la realización tanto de las obras que se declaran obligatorias en el artículo primero de este contrato, como de cualesquiera otras construcciones, ampliaciones, extensiones o mejoras requeridas para dar cumplimiento al mismo, pero sólo me-

dianté emisiones de bonos cuyas características y condiciones no pueden violar lo que en este artículo se dispone al respecto. Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagaderos en dólares de curso legal de los Estados Unidos de América; el principal vencerá a más tardar en la fecha del vencimiento de este contrato, y los intereses no excederán de siete y medio por ciento ($7 \frac{1}{2} \%$) anual. La venta de los bonos la hará la Compañía por dólares de curso legal de los Estados Unidos de América, pero podrá, si quisiera, aceptar el pago en otras monedas y siempre que la moneda en que se reciba el pago se pueda convertir a dólares de curso legal de los Estados Unidos de América al mismo tipo de cambio en que la Compañía la ha recibido. Los referidos bonos serán garantizados con todos los bienes destinados al negocio de teléfonos o con una parte de tales bienes para lo cual la Compañía podrá constituir una o más garantías de las que la ley permite y queda especialmente autorizada para constituir prenda general de todos o parte de los bienes destinados al negocio de teléfonos que tuviere al crearse la garantía o que posteriormente adquiriere, sin que sea necesario que para constituir dicha prenda la Compañía haga entrega de los bienes así dados en garantía, siendo entendido que ni esa prenda ni otra garantía alguna constituida para los efectos de este artículo limitarán el derecho de la Compañía de administrar los bienes gravados y de enajenarlos. Las prendas que garantizan estos bonos, serán registradas por el Registro General de Prendas. Los bonos se regirán por la Ley de la Letra de Cambio, en cuanto fuere aplicable, pero sin quedar sujetos a las formalidades de aceptación ni de protesto y su propiedad se transmitirá por endoso debidamente inscrito en los libros de la Compañía, si fueren nominativos o por simple entrega, si fueren al portador. Es entendido que la Compañía podrá hacer las emisiones de bonos a medida que lo considere necesario, pero que todos los que hayan sido emitidos en virtud de este artículo, cualquiera que sea el tiempo de su emisión, llevarán inherentes los mismos derechos y estarán garantizados *pari passu* con las mismas garantías. Todas las emisiones que se hicieren serán ofrecidas en primer término al público costarricense por un período no menor de tres meses. Si el público costarricense no comprare la totalidad de los bonos dentro del período que la Compañía hubiere fijado, ésta podrá, a opción suya, colocarlos en el país o países que a bien tenga o desistir de hacer las construcciones, ampliaciones, extensiones o mejoras o cualesquiera otras obras necesarias o proyectadas para dar cumplimiento a este contrato, sin que por tales desistimientos incurra en falta alguna.

B) Las otras obligaciones y deudas de la Compañía, referentes al negocio telefónico no podrán devengar un interés mayor del siete y medio por ciento; pero dentro de ese límite ni tales otras obligaciones, ni los bonos de que aquí se trata, quedarán sujetas ni a las disposiciones de la ley 29 de 2 de junio de 1933, ni a las de cualquiera otra relativa al tipo de interés.

C) La cantidad total de bonos emitidos en virtud de este artículo no excederá del justo valor de los bienes correspondientes a los negocios telefónicos de la Compañía, tomando en cuenta las fluctuaciones en el valor del colón en relación con dólares de curso legal de los Estados Unidos de América en el cambio internacional y en los mercados nacionales, entendiéndose por el valor justo lo dispuesto en el artículo 24 de este contrato.

D) La Compañía deberá hacer el ofrecimiento al público costarricense de las emisiones de bonos que conforme a este contrato hiciere, por medio de avisos que se publicarán por lo menos dos veces en alguno de los periódicos importantes de la capital.

Artículo 18.—Las cuentas mensuales por servicios telefónicos deberán ser pagadas en las oficinas de la Compañía en el cantón correspondiente durante los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que los servicios fueron suministrados al cliente y la falta de pago de la cuenta respectiva traerá como consecuencia la desconexión del teléfono. Si al final de treinta días la cuenta aún no ha sido

cubierta, el servicio será retirado definitivamente y el depósito, más los intereses correspondientes, aplicados a amortizar el saldo.

Artículo 19.—Sin la aprobación previa de la Secretaría de Fomento para cada caso no le será lícito a la Compañía establecer por medio de arreglos, tarifas o precios diferenciales ni privilegios entre sus abonados; sin embargo, este contrato no afecta las condiciones y precios especiales de que actualmente gocen algunos abonados en virtud de convenios o concesiones otorgadas con anterioridad por la Compañía, la cual queda obligada a informar a la Secretaría de Fomento de esas ventajas ya concedidas y de los nombres de los abonados que de ellas disfrutan.

Artículo 20.—A) Durante la vigencia de este contrato el Gobierno de la República tendrá derecho, sin pago alguno, exceptuando las comunicaciones de larga distancia, a cuarenta líneas telefónicas con sus correspondientes aparatos, los cuales se distribuirán según lo indique la Secretaría de Fomento dentro de los límites de las ciudades o villas donde la Compañía tenga o tuviere central telefónica, siendo todos esos aparatos exclusivamente para uso oficial y para ser instalados únicamente en dependencias del Gobierno Nacional.

B) La Compañía seguirá dando, donde tenga central, el servicio gratuito, exceptuadas las comunicaciones de larga distancia que de acuerdo con el inciso D) de este artículo se rebajan al cincuenta por ciento, de un teléfono para el hospital principal de cada una de las ciudades capitales de todas las provincias. Además dará, bajo las mismas condiciones, un teléfono para el hospital principal de las ciudades de Grecia, Naranjo, San Ramón, Palmares, Turrialba y Esparta, cuando tenga centrales establecidas en estos lugares. Cuando el servicio telefónico abarque la provincia de Guanacaste, la Compañía dará un servicio telefónico en las mismas condiciones para el hospital principal de tres de las cabeceras de los cantones en donde haya central telefónica o, en su defecto, a las Unidades Sanitarias de las mismas.

C) La Compañía seguirá dando uso gratuito, exceptuando las comunicaciones de larga distancia, a cada una de las Municipalidades de Alajuela, Cartago, Heredia, Puntarenas y San José de cinco (5) líneas telefónicas y sus correspondientes teléfonos. Todos estos teléfonos serán instalados en dependencias de las respectivas Municipalidades, exclusivamente para sus servicios.

D) Las cuentas que tuvieren que pagar a la Compañía por servicios telefónicos exclusivamente oficiales, dentro de la República, el Gobierno Nacional, las Municipalidades y Juntas de Protección Social en cuyos cantones hubiere central telefónica de la Compañía, serán rebajadas en un cincuenta por ciento (50 %), siempre que sean canceladas, a más tardar, sesenta (60) días después de presentadas a su cobro por la Compañía. No gozarán de ese descuento las sumas que la Compañía cobre por instalaciones, conexiones y traslados.

Artículo 21.—La Compañía suministrará gratuitamente a cada uno de sus abonados, por lo menos una vez al año, un cuaderno o lista en orden alfabético con los nombres y correspondientes números telefónicos de todos sus abonados, como ha sido costumbre.

Artículo 22.—La Compañía podrá suspender el servicio telefónico por las siguientes causas:

- a) Cuando las autoridades judiciales o de policía así lo ordenen por escrito;
- b) Para impedir que uno o más abonados trasmitan o hagan pasar corrientes, oscilaciones u ondas eléctricas por las líneas y cables telefónicos que puedan causar daño en las instalaciones de la Compañía o usar su teléfono en perjuicio del buen servicio telefónico u ofrecer peligro a las personas o propiedades;
- c) Por falta de pago de los servicios suministrados;

d) Cuando un abonado emplee o tolere un lenguaje incorrecto, vulgar o injurioso para con las telefonistas; y

e) Cuando se compruebe que el abonado permite llamadas anónimas, indebidas y ofensivas.

En todos estos casos, y de acuerdo con el artículo 9, todo abonado podrá apelar a la Secretaría de Fomento si creyere que la Compañía ha procedido injustamente.

Artículo 23.—A) La Compañía gozará, durante la vigencia de este contrato, de la exención de todos los derechos e impuestos de importación y sus cargos (incluyendo Aduana, impuesto consular y de teatro), y cualesquiera otros sobre lo que importe para el uso exclusivo de sus negocios y propiedades relacionado directamente con los servicios telefónicos a que se refiere este contrato, incluyendo aparatos telefónicos, postes, cables, alambres, aisladores y demás materiales necesarios para construir, mantener y reparar las instalaciones telefónicas de las centrales, edificios y vías públicas.

B) Cuando la Compañía quiera vender o disponer de algún artículo o material importado por ella y que no haya pagado los impuestos mencionados en el inciso A) anterior, en cada caso será necesario el previo permiso de la Secretaría de Hacienda, la que determinará si debe pagar el comprador los impuestos respectivos.

C) Cada vez que la Compañía vaya a importar materiales libres de los derechos aduaneros a que se refiere el inciso A) de este mismo artículo, deberá presentar una lista detallada y bien especificada de tales materiales a la Secretaría de Hacienda para la exención de los derechos correspondientes.

D) Si en cualquier forma la Compañía aplicare materiales introducidos al amparo de la franquicia que este contrato le concede a otros fines que los indicados en este contrato o de otro modo abusare del beneficio que esta cláusula le concede, pagará como multa el doble de los derechos correspondientes al artículo o artículos que constituyan el fraude.

E) Durante la vigencia de este contrato la Compañía continuará pagando los impuestos nacionales y municipales que hoy estén legalmente establecidos y que tengan carácter general. Durante ese mismo lapso, no se gravará a la Compañía, en forma directa o indirecta, ni sobre las sumas que ésta pague en concepto de intereses o dividendos, con impuestos, tributos, derechos o pago alguno, sean nacionales o municipales, mayores de los que actualmente se pagan ni se aumentarán respecto a ella las tasas existentes. Es entendido, sin embargo, que por eso no se limitará la facultad del Gobierno Nacional, dentro de esa estipulación, de variar libremente la forma de cobrar las sumas que anualmente tuviere que pagar la Compañía a las tasas actuales sobre el valor actual de sus propiedades y sobre el monto actual de sus ingresos o entradas líquidas o sobre el valor o monto que llegaren a tener éstos.

Artículo 24.—A) A partir de enero de 1944, la Compañía otorgará al Gobierno de la República el derecho de comprar, mediante pago al contado de su justo valor hecho en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América en ese entonces, todo su sistema telefónico; esto es, todas las propiedades, muebles e inmuebles, y cuantos derechos tenga la Compañía y que correspondan a la empresa telefónica, concernientes a este contrato en la fecha de compra, más todas las ampliaciones y mejoras.

Por "valor justo" se entenderá el importe, en moneda de los Estados Unidos de América, calculado en la fecha de compra, de la suma que fuere preciso gastar para volver a construir, adquirir e instalar las propiedades, derechos y negocios o sus anexos como nuevos y ponerlos en efectiva explotación, previa deducción de la depreciación realmente existente y determinada por inspección.

El valor de las obras que se estuvieren construyendo y el de los materiales y demás propiedades, derechos y negocios que la Compañía haya contratado para construcción o adquisición, será incluido en el valor justo al precio gastado o al que haya contratado la Compañía. El Gobierno de la República asumirá, a partir de la compra, todas las obligaciones de la Compañía relacionadas con el uso de propiedades, derechos y negocios relacionados que comprenda la compra, como también todas las obligaciones que la Compañía pueda tener al tiempo de la compra o posteriormente a ésta con sus empleados o ex-empleados del negocio telefónico, quedando la Compañía definitivamente relevada de toda obligación a ese respecto.

B) Si la Secretaría de Fomento decide efectuar la compra del negocio telefónico, avisará a la Compañía, por escrito, con dos años de anticipación, a fin de que ella y la Compañía se pongan de acuerdo en el valor justo de la compra-venta. Si después de tres meses de haberse manifestado la intención de comprar no se llegare a convenir en el valor justo de venta, se procederá a fijarlo, en cuanto no hubiere sido convenido por las partes, por medio de peritos nombrados uno por cada parte, dentro de un período de treinta días a partir de la notificación del requerimiento judicial. Si los dos así nombrados no se ponen de acuerdo dentro de los doce meses siguientes a su nombramiento, procederán a nombrar, dentro de los treinta días siguientes, un tercer perito que fijará el precio conforme se estipula en este artículo; y si no llegaren a convenir en cuanto al nombramiento del tercer perito, lo designará la Corte Suprema de Justicia de la República a solicitud de cualquiera de las partes y previa audiencia a la otra parte por el término de diez días. El tercer perito fijará el valor justo de la compra-venta dentro de los cuatro meses siguientes a su aceptación. Su dictamen no podrá exceder del máximo ni bajar del mínimo de los precios fijados por los otros dos peritos. El valor justo así determinado por el tercer perito será definitivo. Sin embargo, cualquiera de las dos partes podrá recurrir ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, que actuará como un tribunal de arbitraje, a fin de que falle acerca de si el avalúo se ha verificado de acuerdo con las condiciones y normas establecidas por este contrato y es válido en derecho o determine en su caso las ampliaciones o modificaciones que deba hacer el tercer perito para subsanar su dictamen. Al efectuarse la compra-venta, todos los gastos causados en el peritazgo mencionado en este artículo, serán pagados por las dos partes, por mitades. Si la compra-venta no se lleva a cabo, todos los gastos correrán por cuenta de la Secretaría de Fomento, en cada caso.

C) Los incidentes que surjan para el avalúo o con motivo del mismo, los resolverá como tribunal arbitral la Sala de Casación. Sobre honorarios de los peritos o de cualquier otro orden, este tribunal, en su caso, actuará discrecionalmente y sin sujeción a tasas legales. Todos los peritos deberán ser ingenieros especializados, costarricenses o extranjeros, de reconocida capacidad y competencia en empresas similares de servicios públicos, siempre que tengan título idóneo de Colegio o Universidad; además, el tercer perito nombrado por la Corte Suprema de Justicia deberá ser conocido como un experto en avalúos de propiedades de esta clase y cualesquiera otros asuntos en discordia y con amplia experiencia en avalúos similares.

D) Si no fuere efectuada la compra-venta a más tardar dos años después del día en que la Secretaría de Fomento notificare a la Compañía su deseo de comprar, se tendrá por cancelada la opción de compra y la Secretaría de Fomento no podrá dar un nuevo aviso de compra antes de transcurrir seis años contados desde el vencimiento del plazo de dos años arriba mencionado. Lo propio ocurrirá en cada ocasión en que esto se repitiera, quedando sin valor alguno cualquier precio fijado en cada caso anterior.

E) La Compañía tendrá derecho, sin el pago de impuestos o cobros fiscales mayores que los actuales, de remesar al extranjero cualesquiera sumas de dinero recibidas en pago de tal venta.

F) Es entendido que de efectuar el Gobierno la compra del negocio telefónico en virtud de lo estipulado en este artículo, la Compañía se compromete a permitir al Gobierno continuar ocupando las posteras del departamento eléctrico de la Compañía para el servicio telefónico. Por este servicio el Gobierno pagará a la Compañía un alquiler convencional basado en el justo valor y mantenimiento de dichos postes y el Gobierno queda obligado a mantener sus líneas y equipo en los postes en buen estado observando los reglamentos y prácticas modernas con respecto a construcción y seguridad, asumiendo el Gobierno toda responsabilidad por concepto de las instalaciones de su propiedad.

Artículo 25.—Una vez aprobado este contrato por el Congreso Constitucional y sancionado por el Poder Ejecutivo, será perfecto y constituirá contrato válido y formal entre la República y la Compañía durante un período de veinticuatro años, a menos que la Secretaría de Fomento, antes del vencimiento de este período, haya hecho uso de su derecho de compra de acuerdo con el artículo anterior, estipulándose, sin embargo, que si al vencimiento de este período la Secretaría de Fomento no ha comprado el negocio telefónico concerniente y la Secretaría de Fomento y la Compañía no han llegado a un nuevo acuerdo para continuar el servicio, este contrato continuará en vigencia por un período adicional de cinco (5) años. Si al final de este período no se ha llegado a un acuerdo, la Compañía tendrá la obligación y el derecho de continuar prestando servicio telefónico conforme con lo estipulado en este contrato.

Artículo 26.—Toda cuestión o diferencia que se suscite entre las partes con motivo de este contrato será sometida a los tribunales de la República y resuelta conforme a las leyes, salvo que las partes hayan convenido o convengan en someterla a arbitramento; pero en ningún caso la Compañía podrá acudir a la vía diplomática.

Artículo 27.—A) Este contrato no podrá ser rescindido sino por alguno de los motivos siguientes, debidamente comprobados:

(1) Por no estar al servicio las ampliaciones, líneas, cables o instalaciones accesorias especificadas en el artículo 1, salvo que esto ocurra por alguna demora causada por fuerza mayor, caso fortuito u otros actos fuera del control de la Compañía, y por el motivo mencionado en el artículo 17, inciso A).

(2) Por dejar de prestar los servicios telefónicos a que este contrato se refiere, dejando sin funcionar las correspondientes centrales, líneas, cables y demás aparatos e instalaciones telefónicas por motivos que no sean de fuerza mayor, caso fortuito u otro acto fuera del control de la Compañía o necesidades urgentes de construcción, reparación o mantenimiento.

(3) Por cobrar sin autorización de la Secretaría de Fomento tarifas mayores de las permitidas por este contrato por un período de treinta (30) días después de aviso a tal efecto dado por escrito a la Compañía de parte de la Secretaría de Fomento. En caso de desacuerdo de la Compañía, este término se contará a partir de la fecha en que recaiga resolución administrativa o sentencia arbitral o judicial en su caso, que resuelva definitivamente sobre las tarifas objetadas.

La Secretaría de Fomento podrá ampliar en cualquier caso los términos mencionados en este artículo.

B) En faltas contra lo convenido en este contrato u ordenado por la Secretaría de Fomento conforme a los términos del mismo, la Secretaría de Fomento podrá sancionar a la Compañía de acuerdo con el procedimiento que se establezca, solamente con una multa hasta de doscientos colones (¢ 200.00) cada vez, ya sean uno o más perjudicados, siempre que no constituyan motivos de rescisión o hayan sido sancionados en otra forma de acuerdo con este contrato.

C) Antes de declarar una rescisión o imponer cualquier multa, la Secretaría de Fomento notificará personalmente al representante legal de la Compañía las causales que se aleguen y la Compañía dispondrá de un término razonable que fije la Secretaría de Fomento de no menos de sesenta (60) días contados desde que quede hecha la notificación respectiva, para rectificar o subsanar las faltas de que se le acuse o formule su defensa.

Artículo 28.—El presente contrato no podrá ser transferido a ninguna persona o compañía sin el consentimiento expreso de la Secretaría de Fomento, la cual no podrá negarlo sin motivos justificados.

Artículo 29.—Este contrato no implica modificación alguna del convenio suscrito entre el Servicio Nacional de Electricidad y las Compañías Eléctricas el 27 de febrero de 1941 y aprobado legalmente el 8 de abril del mismo año, no pudiendo ser incluido o sumado el valor que ese y sus concesiones representen o puedan representar al valor justo del negocio telefónico a que se refiere el artículo 24 en exceso del respectivo costo debidamente comprobado.

Artículo 30.—Al quedar este contrato debidamente aprobado por ley y entrar en vigencia, deja sin efecto y substituye al que fué aprobado por ley N° 2 de 26 de agosto de 1925, del cual la Compañía disfruta por cesión. No obstante esto, queda convenido que mientras las ampliaciones y mejoras estipuladas en el artículo primero, inciso B) párrafos a), b), c), d), e), f), g) y h), no hayan sido realizadas y las respectivas líneas y cables no estén al servicio del público seguirán cobrándose los servicios telefónicos que la Compañía suministre de acuerdo con el artículo V de ese contrato de 26 de agosto de 1925 en vez de aplicar las tarifas del artículo 15 de este contrato.

Transitorio.—Para las funciones de fiscalización y control que este contrato le confiere a la Secretaría de Fomento, ésta deberá nombrar como su delegado a la Junta del Servicio Nacional de Electricidad.

En fe de lo cual firman por duplicado en la ciudad de San José, a las quince horas del doce de agosto de 1942.

Jorge Zeledón C.

A. S. Gehrels

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional. San José, a los ocho días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

TEODORO PICADO

Presidente

J. ALBERTAZZI AVENDAÑO

Primer Secretario

A. BALODANO B.

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, nueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Ejecútese

R. A. CALDERÓN GUARDIA

El Secretario de Estado
en el Despacho de Fomento,

JORGE ZELEDÓN

SERVICIO NACIONAL DE ELECTRICIDAD

TARIFAS ELECTRICAS Y TELEFONICAS



Imprenta Nacional
San José, Costa Rica,
1949

SERVICIO NACIONAL DE ELECTRICIDAD

TARIFAS ELECTRICAS Y TELEFONICAS

Nº 931.—Servicio Nacional de Electricidad.—San José, a las diez horas del dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vista la gestión presentada por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S. A., para que se la autorice a aumentar proporcionalmente las tarifas eléctricas y telefónicas; y

Considerando:

I.—Que tal solicitud de aumento de tarifas fué presentada por la Compañía en escrito de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, indicando que conforme a los datos que aparecen en sus reportes presentados a la Junta, correspondientes a los Departamentos Eléctrico y Telefónico, del período 1º de enero de 1947 a 31 de diciembre del mismo año, que arrojan, el primero un porcentaje de déficit al total de las partidas 1 a 5 del párrafo C del contrato de un 9.07 % y de un 18.48 % en el segundo, por lo cual notifica a la Junta la necesidad de proceder a un ajuste de tarifas, conforme a lo dispuesto en los contratos, artículo 16, párrafos B y C, incisos concordantes de ambos contratos, aprobados por leyes Nº 8 de 8 de abril de 1941 y Nº 3 de 9 de setiembre de 1942, respectivamente. La Junta, en el artículo XVII de la sesión celebrada el veinte de julio siguiente, previo informe del Auditor, no aceptó los porcentajes de déficit arriba mencionados, por basarse en el Capital Fijo Bruto reportado por la Empresa, sin hacer rebaja de las sumas de cuatro millones ochocientos setenta mil novecientos ocho colones, ochenta céntimos (¢ 4.870,908.80), en el Departamento Eléctrico y doscientos treinta y ocho mil trescientos sesenta colones, cuarenta y cinco céntimos (¢ 238,360.45), en el Telefónico, objetadas por resolución firme de la Junta Eléctrica de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Posteriormente, en solicitudes de diecinueve de julio y treinta de agosto, la Empresa insiste en el aumento del cincuenta por ciento global de las tarifas eléctricas y telefónicas, y la Junta en resolución de diez de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho (artículo VI del acta), de conformidad con el aparte B del artículo 16 de los contratos respectivos, desestimó la solicitud en cuanto a las tarifas eléctricas, y autorizó el aumento en el Departamento Telefónico, basado en los cuadros correspondientes al año de mil novecientos cuarenta y siete, preparados de acuerdo con el Capital Fijo Bruto aceptado por la Junta, los cuales muestran un déficit de 16.19 % en el Departamento Telefónico, y ninguno en el Eléctrico.

II.—Admitido por la Junta que es preciso acordar un aumento de las tarifas telefónicas para equilibrar los futuros ingresos y egresos, se tomaron en cuenta los siguientes cuadros elaborados por la Auditoría:

1) Cálculo aproximado de los Gastos de Operación y Mantenimiento en que incurrirá la Compañía por teléfonos al mes, durante el período comprendido entre el primero de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho y el treinta de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve;

2) Cálculo de los Gastos de Operación y Mantenimiento para el período que va del primero de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho al treinta de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve; y

3) Cálculo de Ingresos y Egresos para el período 1º de octubre-30 de setiembre, de acuerdo con el artículo 16, aparte C del contrato respectivo.

Del estudio de esos cuadros aparecen los siguientes datos:

<i>Egresos</i>	
Gastos de operación (cuadro 2)	₡ 992,004.00
Impuestos	12,000.00
Intereses	333,000.00
Depreciación	260,000.00
10 % sobre capital neto Invertido	48,900.00
TOTAL	₡ 1.645,904.00
<i>Ingresos</i>	
Sin aumento de tarifas, según cálculo de la Compañía	₡ 1.194,000.00
DÉFICIT	451,904.00

Tal déficit representa aproximadamente un 38 % que es preciso cubrir mediante el aumento de tarifas distribuido en los diferentes renglones, en el porcentaje que se ha creído más equitativo, recargando aquellos servicios que a juicio de la Junta, se consideran menos gravosos para el público.

Acompañando su solicitud de veintiocho de octubre, la Compañía presentó el proyecto de tarifas respectivo, pero la Junta no lo aceptó por comprender un aumento global del cuarenta y uno por ciento. El seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, presentó la Empresa otro cuadro, basado en el aumento del treinta y ocho por ciento en las entradas, que la Junta sí acoge, menos en cuanto a los siguientes puntos:

1º—Por no estar contempladas en el cálculo de ingresos, no deben aumentarse las tarifas siguientes:

- Por el servicio y mantenimiento de cada teléfono adicional de propiedad del abonado
- Por cada línea de fuerza para central privada.
- Por cada extensión o teléfono adicional en líneas interiores.

2º—En el inciso B, artículo 15—tarifas mensuales para servicios ordinarios—, el punto octavo debe leerse en la forma siguiente:

“El servicio en participación o sea a más de un suscriptor conectado a la misma línea, será permitido cuando el original y demás suscriptores en la misma línea estén de acuerdo y así se haya informado por escrito a la Compañía, cobrando por tal servicio sólo el 75 % de la tarifa mensual corriente para los teléfonos principales, siendo las demás mensualidades por teléfonos adicionales, enchufes y accesorios igual a las tarifas arriba estipuladas. La Junta podrá destinar el número de líneas que crea conveniente para dedicarlas al servicio en participación, para lo cual no se necesitará autorización alguna de los suscriptores que quieran tomar esa clase de servicios. La Junta no autorizará la instalación de más de cuatro teléfonos en cada línea.”

3º—Debe incluirse en su totalidad el inciso D—*otras condiciones*.

Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 51 de la ley N° 258 de 18 de agosto de 1941, y 16 del contrato vigente, aprobado por ley N° 3 de 9 de setiembre de 1942, autorizase a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S. A. para cobrar los siguientes precios por los servicios telefónicos que presta, a partir de la fecha en que se inaugure la nueva central telefónica, y durante el tiempo que sea preciso, hasta tanto no se justifique una nueva variación de las tarifas:

A.—Tarifas para instalaciones y traslados

- 1) Por cada instalación de un teléfono principal para un nuevo abonado ₡ 25.00
- 2) por cada traslado de una instalación de teléfono principal de un edificio a otro 12.50
- 3) Por cada cambio de aparato de un tipo por otro, o de un sitio a otro, dentro del mismo edificio, a solicitud del interesado 5.00
- 4) Por cada instalación o traslado de un teléfono adicional o enchufe para el mismo 5.00
- 5) Por cada instalación de línea directa o particular (línea arrendada), entre dos puntos dentro de los límites de las poblaciones, sin incluir aparatos, un colón (₡ 1.00), por cada cien metros de línea, con un cobro mínimo de 10.00
- 6) Por la instalación de cada aparato telefónico para líneas directas o particulares 7.50
- 7) Por cada línea rural, o sea instalaciones fuera de los límites de las poblaciones donde están las correspondientes centrales que las atienden, el abonado pagará a la Compañía el costo total de la misma, entendiéndose que mientras no se hubiere convenido otra cosa entre la Compañía y el respectivo abonado, la propiedad de tales líneas, sus postes y fines accesorios serán de la Compañía, la cual, por consiguiente, asume toda responsabilidad respecto a esa instalación, quedando comprometida a conservarla por su cuenta en buen estado de servicio y conservación.
No serán propiedad de la Compañía las líneas, postes y demás fines accesorios que no hayan sido instalados por ella, quedando relevada de toda responsabilidad relacionada con esas instalaciones particulares en lo que corresponda a buen servicio, mantenimiento, reparación y conservación. La Compañía cobrará al abonado el costo total de las instalaciones especiales, ya sean aéreas, subterráneas o de otra índole que por sus características especiales no fueron corrientes, incluyendo en esto el costo total de las instalaciones de timbres, alarmas, interruptores, conmutadores y otros accesorios.
- 8) Por cada instalación o traslado para líneas en participación o sea cuando haya más de un suscriptor conectado a la misma línea, el cobro de la Compañía será igual que para los servicios independientes arriba estipulados; pero en el caso de tales líneas rurales el interesado o suscriptor nuevo debe reconocer y pagar al original u originales contribuyentes de la respectiva línea rural, el costo proporcional que corresponda por la construcción de la línea original.
- 9) Por todo cambio de nombre o cambio de número a cada aparato ... 5.00

B.—Tarifas mensuales para servicios ordinarios

- 1) Por un teléfono principal de pared para uso en casas de habitación dentro de la ciudad o límites de la población donde haya centrales:
 - a) en poblaciones donde haya instalados hasta trescientos (300) suscritores (mensuales) ₡ 6.00
 - b) En poblaciones donde haya instalados más de trescientos (300) suscritores (mensuales) 11.00

Para los efectos de este inciso y los siguientes, se tendrá como teléfono para uso en casa de habitación aquel que fuere instalado exclusivamente para dicho uso, considerándose que no es de habitación cuando el abonado tuviere en su misma residencia, oficinas, despachos o negocios de índole comercial.

- 2) Por un teléfono principal de pared para uso en casas de habitación fuera de la ciudad o límites de las poblaciones en donde haya centrales:
 - a) Conectado a centrales con uno (1) hasta trescientos (300) suscritores (mensuales) 10.00
 - b) Conectado a centrales con más de trescientos (300) suscritores (mensuales) 25.00
- 3) Por un teléfono principal de pared para otros fines que no sean de casas de habitación dentro de la ciudad o límites de población en donde haya centrales:
 - a) Conectado a centrales con uno (1) hasta trescientos (300) suscritores (mensuales) 20.00
 - b) Conectado a centrales con más de trescientos (300) suscritores (mensuales) 25.00
- 4) Por un teléfono principal de pared para despachos de profesionales en las poblaciones donde haya central instalada (mensuales) 11.00
- 5) Por un teléfono principal de pared para otros fines que no sean de casas de habitación, fuera de la ciudad o límites de población en donde haya centrales (mensuales) 30.00
- 6) Por cada extensión o teléfono adicional de pared conectado a una línea principal existente:
 - a) en la misma casa, tratándose de teléfonos en residencias (mensuales) 3.00
 - b) en el mismo local, tratándose de teléfonos que se consideren comerciales (mensuales) 5.00
 - c) Por el servicio y mantenimiento de cada teléfono adicional de propiedad del abonado (mensual) 1.00
- 7) Por cada contacto o enchufe para teléfonos portátiles (siempre que el interesado tenga contratado un teléfono principal y un adicional) en el mismo local o habitación (mensual) 0.50
- 8) El servicio en participación o sea a más de un suscriptor conectado a la misma línea, será permitido cuando el original y demás suscritores en la misma línea estén de acuerdo y así se haya informado por escrito a la Compañía, cobrando por tal servicio sólo el 75 % de la tarifa mensual corriente para los teléfonos principales, siendo las demás mensualidades por teléfonos adicionales, enchufes y accesorios igual a las tarifas arriba estipuladas. La Junta podrá destinar el número de líneas que crea conveniente para dedicarlas exclusivamente al servicio en participación, para lo cual no se necesitará autorización alguna de los suscritores que quieran tomar esa clase de servicio. La Junta no autorizará la instalación de más de cuatro teléfonos en cada línea.
- 9) a) Alquiler de cada conmutador sencillo o llave de cambios (mensuales) 0.50
- b) Alquiler de timbres de extensión o campanas adicionales (mensual) 1.00
- 10) Por líneas directas entre dos puntos urbanos o rurales, sin incluir aparatos, a razón de un colón por cada cien metros (100) por mes, con un cobro mínimo mensual de 24.00
- 11) Por arriendo de cada aparato telefónico para uso de líneas directas, ya sean urbanas o rurales (mensuales) 5.00
- 12) Por cada teléfono para servicio público o sean los teléfonos en que debe depositarse el valor de cada comunicación, los primeros veinticinco colones (₡ 25.00) recolectados cada mes corresponden a la Compañía y el exceso, si lo hubiere, será dividido por mitades entre la Compañía y el suscriptor. Cuando lo recolectado en un teléfono de servicio público no llegue a la suma de veinticinco colones (₡ 25.00)

mensuales, durante un término de tres meses consecutivos, la Compañía puede retirar el teléfono respectivo, salvo que el interesado se comprometa a pagar la diferencia, para así garantizar a la Compañía una entrada mínima de veinticinco colones (¢ 25.00).

- 13) Para las centrales locales (privadas), se establece la siguiente tarifa mensual:

a) Alquiler de una central privada para cincuenta (50) teléfonos o menos	50.00
b) Alquiler de una central privada para cincuenta y uno (51) hasta cien (100) teléfonos	60.00
c) Alquiler de una central privada para ciento uno (101) hasta doscientos (200) teléfonos	80.00
d) Por una línea troncal entre la central privada y la central de la Compañía	30.00
e) Líneas o conexiones interiores, incluyendo el aparato:	
Por cada una de las primeras veinticinco (25) líneas	6.25
Por cada una de las siguientes veinticinco (25) líneas	5.00
Por cada una de las siguientes veinticinco (25) líneas	3.75
Por cada una de las líneas en exceso de setenta y cinco (75) líneas	2.50
f) Por cada línea de fuerza para central privada	10.00
g) Por cada línea de corriente de llamada para central privada ...	15.00
h) Por cada extensión o teléfono adicional en líneas interiores	3.00

Es entendido que el abonado pagará todos los gastos de instalación de cada central privada y la Compañía hará la instalación estrictamente al costo.

- 14) Los suscriptores podrán pedir el cambio de sus aparatos telefónicos de pared por los monófonos, con un recargo de un colón (¢ 1.00) mensual, y por los llamados "candeleros de escritorio", con un recargo de dos colones mensuales, quedando convenido que tan pronto las ganancias de la Compañía sean mayores que lo estipulado en el artículo 16, inciso C, párrafo 5, del Contrato Telefónico, este recargo será eliminado de preferencia.

C.—Tarifas de servicio público y de larga distancia

1) Se establece una tarifa de diez céntimos de colón (¢ 0.10), para cada comunicación de un teléfono público dentro de la misma ciudad o población.

2) Se establece la tarifa de larga distancia entre poblaciones de cuarenta y tres diezmilésimos de colón (¢ 0.0043) por kilómetro de línea telefónica por minuto, con un cobro mínimo de tres minutos y un importe de quince céntimos.

Se exceptúan de la tarifa anterior las comunicaciones entre las ciudades de San José y Puntarenas, las cuales se cobrarán a razón de cuarenta y tres céntimos de colón (¢ 0.43) por minuto, con un mínimo de tres minutos. Los domingos y días feriados nacionales, así como durante las horas de la noche de los días hábiles—de las diecinueve a las seis horas—, se cobrará para todo servicio de larga distancia, dentro de la República, solamente un cincuenta por ciento de la tarifa anterior, pero con un mínimo siempre de quince céntimos de colón, siendo entendido que este descuento no será aplicado a los servicios a que se refiere el artículo 20, inciso d), que de acuerdo con el contrato telefónico gozan de un descuento de cincuenta por ciento (50 %).

D.—Otras condiciones

Los cobros por instalaciones y tarifas mensuales existentes antes de celebrar este contrato se mantendrán en vigor hasta que se hayan completado las mejoras a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), del artículo 1º de este contrato.

Las comunicaciones a larga distancia en que no se obtenga contestación del teléfono llamado no serán cobradas al que hubiere solicitado la conexión respectiva.

En los servicios a larga distancia se tendrá como buena y merecerá fe y crédito, salvo prueba en contrario a juicio del Servicio Nacional de Electricidad, la anotación que realice la Compañía de tales llamadas y de la duración de las correspondientes conversaciones.

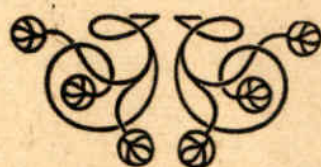
Publíquese esta resolución en el Diario Oficial.

Horacio Castro.—R. Orozco S.—J. J. Arrea E.

COMPAÑIA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S. A.

TARIFAS TELEFONICAS

EN VIGENCIA A PARTIR
DEL 1º DE MAYO DE 1951



1951

IMPRENTA NACIONAL
SAN JOSE, COSTA RICA

TARIFAS TELEFONICAS

en vigencia a partir del

1º de mayo de 1951

A.—Tarifas para instalaciones y traslados

- | | |
|--|-------|
| 1) Por cada instalación de un teléfono principal para un nuevo abonado ₡ | 25.00 |
| 2) Por cada traslado de una instalación de teléfono principal de un edificio a otro | 12.50 |
| 3) Por cada cambio de un aparato de un tipo por otro, o de un sitio a otro, dentro del mismo edificio, a solicitud del interesado | 5.00 |
| 4) Por cada instalación o traslado de un teléfono adicional o enchufe para el mismo | 5.00 |
| 5) Por cada instalación de línea directa o particular (línea arrendada), entre dos puntos dentro de los límites de las poblaciones, sin incluir aparatos, un colón (₡ 1.00), por cada cien metros de línea, con un cobro mínimo de | 10.00 |
| 6) Por la instalación de cada aparato telefónico para líneas directas o particulares | 7.50 |
| 7) Por cada línea rural, o sea instalaciones fuera de los límites de las poblaciones donde están las correspondientes centrales que las atienden, el abonado pagará a la Compañía el costo total de la misma, entendiéndose que mientras no se hubiere convenido otra cosa entre la Compañía y el respectivo abonado, la propiedad de tales líneas, sus postes y fines accesorios serán de la Compañía, la cual por consiguiente, asume toda la responsabilidad respecto a esa instalación, quedando comprometida a conservarla por su cuenta en buen estado de servicio y conservación. | |

No serán propiedad de la Compañía las líneas, postes y demás fines accesorios que no hayan sido instalados por ella, quedando relevada de toda responsabilidad relacionada con esas instalaciones particulares en lo que corresponda a buen servicio, mantenimiento, reparación y conservación. La Compañía cobrará al abonado el costo total de las instalaciones especiales, ya sean aéreas, subterráneas o de otra índole que por sus características especiales no fueren corrientes, incluyendo en esto el costo total de las instalaciones de timbres, alarmas, interruptores, conmutadores y otros accesorios.

- 8) Por cada instalación o traslado para líneas en participación o sea cuando haya más de un suscriptor conectado a la misma línea, el cobro de la Compañía será igual que para los servicios independientes arriba estipulados; pero en el caso de tales líneas rurales el interesado o suscriptor nuevo debe reconocer y pagar al original u originales contribuyentes de la respectiva línea rural, el costo proporcional que corresponda por la construcción de la línea original.
- 9) Por todo cambio de nombre o cambio de número a cada aparato .. ¢ 5.00

B.—Tarifas mensuales para servicios ordinarios

- 1) Por un teléfono principal de pared para uso en casas de habitación dentro de la ciudad o límites de la población donde haya centrales:
- a) En poblaciones donde haya instalados hasta trescientos (300) suscriptores (mensuales) 6.00
- b) En poblaciones donde haya instalados más de trescientos (300) suscriptores (mensuales) 13.00
- Para los efectos de este inciso y los siguientes, se tendrá como teléfono para uso en casa de habitación aquel que fuere instalado exclusivamente para dicho uso, considerándose que no es de habitación cuando el abonado tuviere en su misma residencia, oficinas, despachos o negocios de índole comercial.
- 2) Por un teléfono principal de pared para uso en casas de habitación fuera de la ciudad o límites de las poblaciones en donde haya centrales:
- a) Conectado a centrales con uno (1) hasta trescientos (300) suscriptores (mensuales) 10.00
- b) Conectado a centrales con más de trescientos (300) suscriptores, (mensuales) 25.00
- 3) Por un teléfono principal de pared para otros fines que no sean de casas de habitación dentro de la ciudad o límites de población en donde haya centrales:
- a) Conectado a centrales con 1 hasta trescientos (300) suscriptores (mensuales) 20.00
- b) Conectado a centrales con más de trescientos (300) suscriptores (mensuales) 29.00
- 4) Por un teléfono principal de pared para despachos de profesionales en las poblaciones donde haya central instalada (mensuales) 13.00
- 5) Por un teléfono principal de pared para otros fines que no sean de casa de habitación, fuera de la ciudad o límites de población en donde haya centrales (mensuales) 30.00
- 6) Por cada extensión o teléfono adicional de pared a una línea principal existente:
- a) En la misma casa, tratándose de teléfonos en residencias (mensuales) 3.00
- b) En el mismo local, tratándose de teléfonos que se consideren comerciales (mensuales) 5.00
- c) Por el servicio de mantenimiento de cada teléfono adicional de propiedad del abonado (mensual) 1.00

7)	Por cada contacto o enchufe para teléfonos portátiles (siempre que el interesado tenga contratado un teléfono principal y un adicional) en el mismo local o habitación (mensual)	0.50
8)	El servicio en participación o sea más de un suscriptor conectado a la misma línea, será permitido cuando el original y demás suscriptores en la misma línea estén de acuerdo y así se haya informado por escrito a la Compañía, cobrando por tal servicio sólo el 75% de la tarifa mensual corriente para los teléfonos principales, siendo las demás mensualidades por teléfonos adicionales, enchufes y accesorios igual a las tarifas arriba estipuladas. La Junta podrá destinar el número de líneas que crea conveniente para dedicarlas exclusivamente al servicio en participación, para lo cual no se necesitará autorización alguna de los suscriptores que quieran tomar esa clase de servicio. La Junta no autorizará la instalación de más de cuatro teléfonos en cada línea.	
9)	a) Alquiler de cada conmutador sencillo o llave de cambios (mensuales)	0.50
	b) Alquiler de timbres de extensión o campanas adicionales (mensuales)	1.00
10)	Por líneas directas entre dos puntos urbanos o rurales, sin incluir aparatos, a razón de un colón por cada cien metros (100) por mes, con un cobro mínimo mensual de	25.00
11)	Por arriendo de cada aparato telefónico para uso de líneas directas, ya sean urbanas o rurales (mensuales)	5.00
12)	Por cada teléfono para servicio público o sean los teléfonos en que debe depositarse el valor de cada comunicación, los primeros veintinueve colones (¢ 29.00) recolectados cada mes corresponden a la Compañía y el exceso, si lo hubiere, será dividido por mitades entre la Compañía y el suscriptor. Cuando lo recolectado en un teléfono de servicio público no llegue a la suma de veintinueve colones (¢ 29.00) mensuales, durante el término de tres meses consecutivos, la Compañía puede retirar el teléfono respectivo, salvo que el interesado se comprometa a pagar la diferencia, para así garantizar a la Compañía una entrada mínima de veintinueve colones (¢ 29.00).	
13)	Para las centrales locales (privadas), se establece la siguiente tarifa mensual:	
	a) Alquiler de una central privada para cincuenta (50) teléfonos o menos	50.00
	b) Alquiler de una central privada para cincuenta y uno (51) hasta cien (100) teléfonos	60.00
	c) Alquiler de una central privada para ciento uno (101) hasta doscientos teléfonos (200)	80.00
	d) Por una línea troncal entre la central privada y la central de la Compañía	30.00
	e) Líneas o conexiones interiores, incluyendo el aparato:	
	Por cada una de las primeras veinticinco (25) líneas	6.25
	Por cada una de las siguientes veinticinco (25) líneas	5.00
	Por cada una de las siguientes veinticinco (25) líneas	3.75
	Por cada una de las líneas en exceso de setenta y cinco (75) líneas	2.50
	f) Por cada línea de fuerza para central privada	10.00
	g) Por cada línea de corriente de llamada para central privada ...	15.00
	h) Por cada extensión o teléfono adicional en líneas interiores ...	3.00

Es entendido que el abonado pagará todos los gastos de instalación de cada central privada y la Compañía hará la instalación estrictamente al costo.

- 14) Los suscritores podrán pedir el cambio de sus aparatos telefónicos de pared por los monófonos, con un recargo de un colón (¢1.00) mensual, y por los llamados "candeleros de escritorio", con un recargo de dos colones mensuales, quedando convenido que tan pronto las ganancias de la Compañía sean mayores que lo estipulado en el artículo 16, inciso c), párrafo 5 del Contrato Telefónico, este recargo será eliminado de preferencia.

C.—Tarifas de servicio público y de larga distancia

- 1) Se establece una tarifa de diez céntimos de colón (¢ 0.10) para cada comunicación de un teléfono público dentro de la misma ciudad o población.
- 2) Se establece la tarifa de larga distancia entre poblaciones de cuarenta y tres diezmilésimos de colón (¢ 0.0043) por kilómetro de línea telefónica por minuto, con un cobro mínimo de tres minutos y un importe de quince céntimos.

Se exceptúa de la tarifa anterior las comunicaciones entre las ciudades de San José y Puntarenas, las cuales se cobrarán a razón de cuarenta y tres céntimos de colón (¢ 0.43) por minuto, con un mínimo de tres minutos. Los domingos y días feriados nacionales, así como durante las horas de la noche de los días hábiles —de las diecinueve a las seis horas—, se cobrará para todo servicio de larga distancia, dentro de la República, solamente un cincuenta por ciento de la tarifa anterior, pero con un mínimo siempre de quince céntimos de colón, siendo entendido que este descuento no será aplicado a los servicios a que se refiere el artículo 20, inciso d), que de acuerdo con el contrato telefónico gozan de un descuento de cincuenta por ciento (50%).

D.—Otras condiciones

Las comunicaciones a larga distancia en que no se obtenga contestación del teléfono llamado no serán cobradas al que hubiere solicitado la conexión respectiva.

En los servicios a larga distancia se tendrá como buena y merecerá fe y crédito, salvo prueba en contrario a juicio del Servicio Nacional de Electricidad la anotación que realice la Compañía de tales llamadas y de la duración de las correspondientes conversaciones.



ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

Parado a publicar.
11-V-53
INFORME DE LA COMISION ESPECIAL DESIGNADA PARA
EL ESTUDIO DEL SERVICIO TELEFONICO.-

24

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Comisión Especial designada por la Asamblea para investigar las causas del mal servicio telefónico rinde el siguiente informe:

Hay que admitir llanamente que el servicio es malo, malísimo, especialmente entre las 9 y las 11 horas, y luego entre las 14 y las 16 horas. Durante este tiempo la ciudad capital con su múltiple comercio, sus industrias y gran cantidad de casas particulares quedá expuesta a siniestros que pueden hacerse seriesísimos, como por ejemplo el llamado de una casa en la cual ha tenido principio un incendio y la tardanza que muchas veces pasa de 5 a 10 minutos para contestar el llamado telefónico y llamar a los bomberos. También individualmente, cada uno de los abonados que paga su servicio telefónico se supone que es para que éste pueda en un momento dado hacerle las veces de un sirviente rápido y capaz. Casos de urgente necesidad médica, casos de urgente llamada a un familiar, casos de urgencia personal, se vuelven perfectamente negativos cuando se hace uso del servicio. Las quejas que a diario se oyen tanto por periódico como en conversaciones son justificadas.

Esta Comisión después de estudiar detenidamente el contrato firmado a las 15 horas del 12 de agosto de 1942 por don Jorge Zeledón como Ministro de Fomento y el señor A. S. Gehrels, Gerente de la Compañía, llega a la conclusión que muchas cláusulas nunca han sido llenadas satisfactoriamente por la Compañía y otras, a las cuales ha hecho caso omiso. Así, por ejemplo, en su artículo 1º la Compañía se obliga a dar servicio telefónico en todos los luga

res de la República donde actualmente los tiene establecidos y a establecerlos donde aun no los hubiere, según se estipula en el inciso b) de este mismo contrato. En el inciso f) del artículo 1º la Compañía queda obligada a extender la red telefónica a las provincias de Guanacaste y Limón, cosa que nunca se ha llevado a cabo. Tiene obligación la Compañía de dar servicio rápido, según lo estipula el inciso b) del artículo 5º el cual dice: "Las llamadas de los abonados en condiciones normales serán contestadas por la correspondiente central telefónica a la mayor brevedad posible con un máximun - de 1 minuto entre cada llamada y la contestación de quien es té atendiendo la línea respectiva, excepto cuando se trate - de centrales menores de cien abonados". El inciso c) del mismo artículo dice: "Las conexiones entre las distancias no mayores de 25 kilómetros serán como máximun de cinco minutos a lo más y cuando las condiciones no lo permitan tendrá 10 minutos; también dice el mismo inciso que cuando las distancias son mayores de 50 kilómetros las conexiones tendrán que ser hechas en un máximun de 15 minutos. Estas condiciones estipuladas en el contrato han sido olvidadas por la Compañía alegando la incapacidad e insuficiencia de sus plantas; pero no sotros preguntamos: ¿tiene la Compañía obligación o no de dar un servicio eficiente, ya que esto no es fuerza mayor, dado que la Compañía, haciendo un gasto, podría subsanarlo? Esta Comisión cree que sí. No dice en ninguno de los artículos que la Compañía tenga la obligación de darle servicio telefónico a todo aquel que lo solicita; pero creemos que desde el momento que se ha celebrado un contrato para servicio público, esa obligación tácitamente está contraída. En el artículo 5º, inciso a) dice que la Compañía queda obligada a suministrar día y noche a todos sus abonados el servicio normalmente de tal eficiencía y calidad que cualquier comunicación entre dos aparatos que se establezca permita una conversación clara, con suficiente au

dibilidad y libre de ruidos, diafonía e interferencias, de modo que los que hicieren uso de la respectiva comunicación telefónica puedan entenderse entre sí sin dificultad. Sobre eso queremos hacer hincapié, ya que muy a menudo ocurre que en el momento en que dos abonados están conversando, es cortada la comunicación intempestivamente; también, muy a menudo suceden golpes muy fuertes en el audífono y ruidos extraños que impiden totalmente la conversación telefónica.

También en el artículo 7º de ese contrato se establece: "Cuando debido a una dificultad un teléfono no funcione debidamente el abonado avisará a la Compañía la cual deberá arreglar el desperfecto o mal funcionamiento sin demora, salvo que el daño haya sido causado por abuso o mal uso. Cuando el servicio se suspenda, cuando así lo exige su mejoramiento, la Compañía queda obligada a dar aviso a los abonados afectados con la debida anticipación en cada caso; si las interrupciones ocurrieran en el servicio de cualquier abonado, por causas no originadas dentro de los predios, aun siendo imprevistos o fuera del control de la Compañía, superaren durante un mes el número de horas equivalente a tres días de servicio, se le rebajará en justa proporción al abonado lo que por el respectivo servicio deba pagar según la tarifa correspondiente. Es decir, cuando la Compañía tarda más del tiempo estipulado en estos contratos para reparar un daño en un teléfono, que no sea causado por mal uso de los abonados, tendrá que rebajar a fin de mes la suma correspondiente a la falta de servicio durante esos días. La Compañía siempre atrasa las reparaciones; pero nunca, que se sepa, ha hecho una rebaja.

Los señores diputados encontrarán en el expediente que esta Comisión Especial ha levantado, las explicaciones que el Servicio Nacional de Electricidad y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz dan sobre las causas principales del mal servicio telefónico.

Por informes que la misma Compañía nos ha dado, tenemos entendido que para fines de este año 1953 tendrá unas cuantas posiciones que darán como resultado la instalación de 900 teléfonos más. De esos 900 teléfonos de una sola línea, dispondrá el comercio y profesionales de 700 y -- los otros 200 restantes, serán con una "J" lo que dará un total de 1.300 teléfonos. Todos estos según entendemos, están ya solicitados y aún así no llenan la demanda. Esto, -- desde luego, no aliviará en nada el mal servicio por cuanto el exceso de trabajo para las telefonistas queda igual.

También nos informan en la Gerencia de la Compañía que están estudiando la posibilidad de instalar los teléfonos automáticos pero que el valor de la instalación no rebajaría de 10 millones de colones lo que daría por cierto el aumento de las tarifas.

Dejamos de esta manera rendido el informe a la Honorable Cámara Legislativa sobre la investigación que nos fué encomendada para establecerse las causas del mal servicio telefónico en el país.

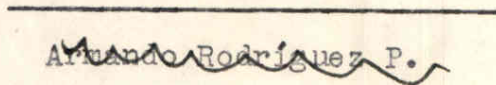
Sala de Comisiones de la Asamblea Legislativa.- COMISION ESPECIAL.- San José, 9 de mayo de 1953.-



Carlos M. Fernández P.



Eladio Trejos F.



Armando Rodríguez P.



Publiquesse

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Como miembro de la Comisión Especial nombrada por la Asamblea para investigar el mal servicio telefónico, rindo el siguiente Dictamen de minoría:

Hube de apartarme del criterio de mis distingui-- dos compañeros por cuanto en su dictamen ellos sólo confir-- man la existencia de un mal servicio telefónico, sin dar indicación alguna que conduzca a una solución del problema. - Creo, así mismo, que cargarle toda la responsabilidad a la Compañía resulta inusitado, pues ésta opera en el país a base de contratos, en los cuales hay cláusulas por las que se obliga a ciertas entidades nacionales como vigilantes de su cumplimiento. Y si hay mal servicio esas entidades ya debie-- ron, cumpliendo con su deber, pedir las sanciones que esos contratos estipulan o bien su misma rescisión.

Cumpliendo el cometido que puso en mis manos la Asamblea visité varias veces, en compañía de los otros miembros de la Comisión, la planta de los teléfonos. Ahí pude - comprobar que la compañía opera una planta nueva, en buen - estado de mantenimiento. En los momentos en que hicimos la primera visita la empresa de motu propio, estaba haciendo - un chequeo general para constatar el tiempo que requería u-- na llamada telefónica en cualesquiera de las horas del día. Ese diagrama nos fué mostrado y en él pudimos apreciar que - si bien la mayoría de las comunicaciones eran hechas en --- tiempo inferior a un minuto, había otras muchas que sobrep--aban ese tiempo. También, y habido el dato por informacio--nes particulares, pudimos comprobar que los cordones ocupa--

dos por las telefonistas para hacer las conexiones no estaban completos en los respectivos tableros, llegando a faltar en algunos hasta la mitad. Al encontrar este defecto, que si afectaba el buen servicio, se lo hicimos ver al señor Sub Gerente de la Empresa quien ofreció inmediato arreglo, justificando aquél dásperfecto en dificultades, primero, de conseguir dólares para la importación de materiales y, luego, de despacho en Estados Unidos, dado que aquéllos eran considerados como implementos de guerra, sujetos al contralor del gobierno norteamericano.

Otras fuentes nos habían indicado que el motivo del mal servicio estaba en la gran cantidad de números a que debía atender cada telefonista en su respectivo tablero. Sin tener conocimientos técnicos sobre el asunto y no habiendo en que basarse para hacer una observación de esa clase, opté por apuntarle al Gerente de la empresa que ése podía ser uno de los motivos del mal servicio. Se me respondió que serían colocados dos nuevos tableros, lo que efectivamente pudimos constatar se había hecho unos meses después.

Ya había afirmado que, mecánicamente, era muy difícil que la planta de teléfonos estuviera fallando. No obstante, según el público, el servicio continuaba siendo malo. A este punto debo hacer varias consideraciones. Como todos sabemos el servicio telefónico en Costa Rica se opera mecánicamente, de tal modo que las deficiencias pueden ser causadas por dos factores:

a)- Por defectos puramente mecánicos en la planta y en las instalaciones.

b)- Por deficiencias, mecánicas siempre, pero imputables al personal que opera o trabaja dichas plantas.

Sobre el primer punto ya dejé dada opinión de que es

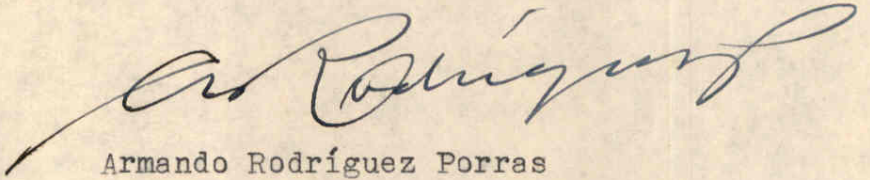
muy difícil imputarle fallas, pues se trata de un equipo nuevo y bien atendido. En cuanto al aparte b) puede o no presentar deficiencias el personal, sin embargo, cabe hacer la observación de que el trabajo de "telefonista" requiere tanta atención, tanta dedicación, que es muy difícil dar en él un rendimiento de ciento por ciento y, una pequeña falla en este rendimiento, que necesitaría para ser perfecto de todo el porcentaje en eficiencia, resulta de grandes proporciones en un servicio en que el tiempo se cuenta por segundos. Entra en este aspecto humano del problema otro factor que debe también tomarse en cuenta: el público que hace uso del servicio, Mientras que un sector de ese público se queja - y con razón - de que por teléfono no obtiene el servicio rápido que necesita, otro sector, en cambio, lo ocupa desconsideradamente por largos períodos, dejando sin posibilidad de hacer uso de los mismos servicios a otras personas que tienen más urgencia de ellos. Claro que en cuanto al mejor uso que el público pudiera hacer del teléfono, mejorando el servicio en general, sólo podría intervenir la misma Compañía por medio de una campaña de educación por la prensa.

Se ha dicho que las llamadas "jotas" han complicado el servicio, pero cabe advertir que éstas sólo las coloca la compañía con el permiso de los respectivos abonados. También se quejan los dueños de teléfonos rurales de que a sus líneas se cuelgan otras muchas más, sin solicitarles permiso, y no repartiéndolo muy proporcionalmente, que se diga, el costo del abono. En este último aspecto creo que los abonados tienen razón en su protesta y en este dictamen sólo cabe que esta queja tome el camino que lógica y legalmente le corresponde, es decir, que la investigue el Servicio Nacional de Electricidad. El proponer soluciones para un problema tan complejo como el telefónico no cabe sino en términos generales, primero, por cuanto las Compañías

ñas operan a base de contratos y, segundo, por cuanto en esos contratos se estipula que los servicios son al costo. Dentro de esta última modalidad, de contratos, claro que podría pedir se muchas cosas (aumento del personal de telefonistas, ampliación del número de tableros etc.) pero todas ellas irían, lógicamente, a aumentar las tarifas, sin salir el problema a una solución muy satisfactoria, por cuanto todo ello se haría en un sistema de manipulación a mano, al cual le son inherentes todas las deficiencias apuntadas al nuestro. Lo ideal sería llegar al sistema automático. Sin embargo, como se nos indicó una misión definida a cumplir y en ella encontramos algunas deficiencias en el servicio telefónico, que pudieron haberse evitado, y que sin duda se seguirán presentando tal cual sucede en toda empresa grande, creo que el único camino viable en este asunto es exigir a quien por ley le corresponde una mejor vigilancia del servicio telefónico. Si el Servicio Nacional de Electricidad se hubiera hecho presente en las plantas de teléfonos a la hora en que las quejas del público llegaron a su clímax, habría visto lo que vimos los miembros de la Comisión y en gran parte y rápidamente se hubiera conjurado ese mal servicio. Por eso dije al principio que no sólo las compañías tenían la culpa de lo que estaba sucediendo, también el Servicio Nacional de Electricidad es responsable porque a él, por ley, le corresponde la vigilancia, en nombre del Poder Ejecutivo, del buen cumplimiento que se dé a los contratos de teléfonos. Y es lógico que cuando el público protesta de un servicio, quien primero debe apersonarse en buscar las causas de esa queja debe ser aquél a quien la ley le encomendó la vigilancia. De tal manera que mi informe a la Asamblea es en el sentido de que se dirija atenta excitativa al Servicio Nacional de Electricidad con objeto de que vigile mejor el cumplimiento de los contratos telefónicos, y para que acuda en todo momento que se presente una queja, o que ésta se haga pública, a hacer la respectiva investigación y a informar luego lo

que crea conveniente. Creo ésto razonable, por cuanto se supo
ne que el Servicio Nacional de Electricidad es un cuerpo téc-
nico y por tal es el más autorizado para hacer intervenciones
en esa materia en que otros resultamos legos.

San José, 18 de mayo de 1953.-

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Armando Rodríguez Porras', with a long, sweeping flourish extending to the left.

Armando Rodríguez Porras